

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO DE LEGISLACIONES COMPARADAS DEL INSTITUTO DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL
EN GUATEMALA, ESPAÑA Y VENEZUELA.

TESIS DE GRADO

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRIOS
CARNET 15231-08

QUETZALTENANGO, ABRIL DE 2016
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO DE LEGISLACIONES COMPARADAS DEL INSTITUTO DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL
EN GUATEMALA, ESPAÑA Y VENEZUELA.

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRIOS

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, ABRIL DE 2016
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
MGTR. KARIN VANESSA SÁENZ DÍAZ DE EHLERT

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
MGTR. JESÚS INOCENTE ALVARADO MEJÍA

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Karin Vanessa Sáenz Díaz de Ehlert
Abogada y Notaria

Quetzaltenango, 27 de noviembre de 2015

Mgtr. Brenda Dery Muñoz
Coordinación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Campus Quetzaltenango

Respetable Mgtr. Muñoz:

Cordialmente me dirijo a usted para informarle como corresponde, sobre el trabajo de tesis denominado "“ESTUDIO DE LEGISLACIONES COMPARADAS DEL INSTITUTO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL EN GUATEMALA, ESPAÑA Y VENEZUELA” del alumno JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRIOS con carné número 1523108

El alumno realizó la investigación con apego a las directrices establecidas en el instructivo de tesis respectivo y cumplió las indicaciones y sugerencias que se le fueron realizando.

La investigación del alumno López Barrios es a mi criterio, una novedad, ya que poco se ha investigado sobre el tema de la autonomía municipal, su importancia y sobre todo, la comparación que realizó de esta institución en Guatemala, con las legislaciones de Venezuela y España. Su aporte y sus conclusiones sin duda serán de mucha ayuda para ulteriores investigaciones sobre el tema.

Es de resaltar el interés del alumno durante todo el proceso de investigación, sus conclusiones, ejemplos y aportes personales fueron siempre precisos y puntuales, con apego a los criterios actuales en materia administrativa y constitucional.

En virtud de lo anterior, emito dictamen favorable por lo que se aprueba la tesis del alumno en mención.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,


Karin Vanessa Sáenz Díaz
Abogada y Notaria

12 Avenida 0-64 zona 1
Quetzaltenango
Telefax: 77615935
Correo electrónico karinsaenz78@gmail.com



**Universidad
Rafael Landívar**
Tradición Jesuita en Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 07867-2016**

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante JOSÉ ANTONIO LOPEZ BARRIOS, Carnet 15231-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 0788-2016 de fecha 16 de febrero de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

ESTUDIO DE LEGISLACIONES COMPARADAS DEL INSTITUTO DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL EN GUATEMALA, ESPAÑA Y VENEZUELA.

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 4 días del mes de abril del año 2016.



MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Agradecimientos

Por la culminación de esta etapa, por la conclusión de esta obra y porque está realización no hubiese sido posible sin la valiosa ayuda de muchas personas, brindo las siguientes gratitudes.

A Dios, mi Señor y Salvador, quien con su grandeza, amor y misericordia, me concedió vida, salud, familia y sabiduría para llevar acabo mis estudios.

A mi Universidad, ya que en sus nobles aulas dejaron escrito, una hermosa página de vida, llevando a mí paso nobles enseñanzas de vida y de conocimientos profesionales.

Agradezco especial y sinceramente a mi asesora de Tesis, MGTR. KARIN VANESSA SÁENZ DE EHLERT, su esfuerzo y dedicación sus conocimientos, orientaciones, su manera de trabajar, su persistencia, su paciencia y su motivación que han sido fundamentales para mi formación; ha inculcado en mi un sentido de seriedad, responsabilidad y rigor académico. A su manera ha sido capaz de ganarse mi lealtad, y admiración, así como sentirme en deuda por todo lo recibido durante el periodo de tiempo que tengo de conocerla. Dios la bendiga.

A mis padres, quienes con ejemplo de constancias, de conducta y con sus sacrificios, me proveyeron de recursos morales y físicos, los que me permitieron salir adelante y obtener mis metas.

A mi hermana, abuelos, tíos, primos y demás seres queridos quienes con su amor y amistad, me otorgaron un apoyo incondicional, para afrontar las distintas etapas de la vida que presenta en su constante devenir.

A mis catedráticos, con cuyas sabias enseñanzas, fueron alojando en mi mente, los conocimientos necesarios de los principios, conceptos, doctrinas que conforman la noble carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A mis amigos y compañeros, quienes con su camaradería, su esfuerzo e inteligencia, ayudaron a forjar en mi vida una página de amistad.

Dedicatoria

Este triunfo se lo dedico principalmente a Dios, por darme la sabiduría y su amor incondicional, a mis padres Fredy Armando López González y Silvia Elizabeth Barrios López y demás personas que hicieron de mi sueño una realidad, por el apoyo, amor, consideración, comprensión, sus recursos, los quiero con todo mi corazón.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
LA MUNICIPALIDAD COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO Y COMO ENTE AUTÓNOMO.....	4
1.1 Concepto de Municipalidad y Municipio.....	4
1.2 Definición de Autonomía.....	12
1.3 El Municipio como Órgano Administrativo Descentralizado y Autónomo	16
1.4 Principios de Descentralización y Autonomía Municipal.....	20
 CAPÍTULO II.....	 23
NORMATIVA JURÍDICA Y CASOS DE EXCEPCIÓN DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL EN GUATEMALA.....	 23
2.1 Antecedentes Históricos.....	23
2.2 Autonomía Municipal en Relación al Código Municipal y leyes Administrativas.....	26
2.3 Casos de Excepción al Principio de Autonomía Municipal.....	36
2.4 Antecedente Histórico del Sexto Estado de los Altos.....	43
 CAPÍTULO III.....	 46
EL INSTITUTO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL EN ESPAÑA Y VENEZUELA.....	 46
3.1 Estudio Comparativo.....	46
3.2 El Instituto de la Autonomía Municipal Normativa y Crítica en España...	50
3.3 El Instituto de la Autonomía Municipal Normativa y Crítica en Venezuela.....	61
 CAPÍTULO IV.....	 67
PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	67
4.1 Presentación de Resultados.....	67

4.2	Aspectos Positivos y Negativos del Instituto de la Autonomía Municipal.	72
4.3	Valoración Personal del Instituto de la Autonomía Municipal.....	79
CONCLUSIONES.....		89
RECOMENDACIONES.....		91
REFERENCIAS CONSULTADAS.....		93
ANEXO.....		96

Resumen

El instituto de la autonomía municipal compacta una serie de figuras jurídicas propias de la administración del Estado bajo una de sus entidades principales como lo es el municipio, el cual por la transferencia de poderes y delegación propia de la Constitución es el pilar fundamental para llevar los servicios públicos básicos a la población.

Dentro de esta perspectiva se deducen una serie de elementos como lo son las autoridades propias, los presupuestos, reglamentos internos y la utilización de sus fondos, ahora bien que capacidad tiene el municipio como fuente independiente del gobierno ejecutivo, su aptitud viene a ser un régimen utilitarista las gestiones para la prestación de servicios, no obstante la delegación de un porcentaje de poder nominal hace de las autoridades ediles gestores autónomos de decisión, sin olvidar que su financiamiento no es absolutista sino que incluso depende de fondos generales de la nación.

De esta forma, España como Estado europeo presenta una autonomía municipal con un enfoque práctico de ejecución, dado que entrega las facultades de toma de decisiones, de control y fiscalización al municipio coadyuvando a su desarrollo económico pero sin injerencia directa de ninguna clase casi como un gobierno de tipo federal, finalmente Venezuela en una política socialista ha condicionado a sus municipios a responder por todas las necesidades de su vecinos, sin inclusión del gobierno estatal en un ámbito de indefensión, de esta forma el proceso autónomo es una estructuración de las entidades a fin de socorrer a su máximo exponente el ciudadano.

INTRODUCCIÓN

La idea generalizada de autonomía municipal es una teoría práctica y teórica que busca su redención por medio de la efectiva aplicación en las provincias de Guatemala, dotándoles de una serie de privilegios que no poseen otras instituciones estatales, la verdadera acción que se pretende por el Estado con la transferencia de cierto poder al municipio es aún un misterio para muchos, con motivo que existen corrientes que han propuestos hipótesis y explicaciones al respecto.

En un principio se percibe que la autonomía es necesaria estudiarla como un instituto del derecho administrativo específicamente en su parte orgánica y parte material. Desde el punto de vista del órgano involucra a la municipalidad como ente de control y gobierno local, así como también el municipio como figura geográfica del territorio con su población y autoridades designadas mediante elección popular, esto en definitiva supone una facultad de actuar y decidir.

Desde la perspectiva de municipio es importante hacer ver que la elección de autoridades responde al mismo proceso democrático mencionado anteriormente; sin embargo, el poder que ejerce las autoridades municipales tienen un tinte especial en razón que la Constitución Política de la República de Guatemala le ha otorgado el poder institucional a los municipios emanado del artículo 253 constitucional, en el que de manera formal y categórica reconoce en dicho articulado la Autonomía Municipal de la cual para bien o para mal aspectos que serán delimitados más en el desarrollo de la investigación, del cual se desprenden principios fundamentales.

En su apartado respectivo se percibe que la doctrina concluye que la autonomía como un eje de autocontrol y de supervivencia tiene la batuta de gestión de fondos y reglamentaciones por el hecho de tener una personalidad jurídica propia que le proporciona identidad unilateral, pero a la vez únicamente de tipo estatal o municipal, porque pertenecen a la organización jurídica de la colectividad que llamamos Estado y que se encuentran dirigidos por órganos ordinariamente colegiados.

Sin embargo, la presente investigación es un estudio recopilatorio de una serie de análisis legales y doctrinarios así como comparativos de la formación de dicha independencia municipal, sus alcances y restricciones desde un punto de vista selectivo y comparativo con las naciones de España y Venezuela que aunado a todo lo anteriormente dicho en este apartado introductorio en los párrafos anteriores busca desnudar y desmembrar la autonomía como teoría del derecho.

La forma en la cual se van desglosando los principios, reglas y legislaciones pertinentes no solo de Guatemala sino de sus países análogos, se acrecentará la formación de ideas científicas y postulantes de que la misma se aplica en uno u otro sentido con la salvedad que todas y cada una de ellas tienen una sustentación científica digna de ser reconocida en el ordenamiento jurídico vigente, la cual claramente está abierta a críticas constructivas y mejorías en cualquier ámbito que abarque.

Los objetivos que se trazaron dentro del deferente análisis investigativo hacen hincapié a la siguiente visión objetiva: analizar el alcance y efecto legislativo, jurídico y doctrinal del instituto de la autonomía municipal en el Estado de Guatemala, España y Venezuela, a fin de establecer cuál es la relevancia, efectividad y aplicación del mismo en los tres países citados, dado que es innegable que su formación es diferente en los distintos territorios.

De esta manera era imposible desarrollar el contexto del proyecto sin tomar en cuenta los alcances y prioridades de estudiar a profundidad la autonomía del municipio sobresaliendo las siguientes metas, definir legal y doctrinariamente la Institución de la autonomía municipal en el Estado de Guatemala.

Estudiar el funcionamiento constitucional y administrativo de la autonomía municipal en relación al cumplimiento de los principios jurídicos de su institución.

Cada objetivo posee una característica que en definitiva ha sido agotada, alcanzada y lograda dentro de los presentes capítulos redactados apoyando cada uno de ellos las diferentes doctrinas de los juristas especializados, materializando la intervención de ley administrativa de cada país, entre ellos Códigos Municipales, Convenios Internacionales, Tratados, Constituciones e incluso jurisprudencia de resoluciones de los máximos tribunales en materia quienes también tienen opinión y generan dogmas legales.

Cabe indicar que del estudio realizado se ha podido dar respuesta a la pregunta de investigación que describe: ¿Cuál es aplicación legislativa, jurídica y doctrinal del instituto de la autonomía municipal en los Estados de Guatemala, España y Venezuela?

Y para finalizar se contextualiza que la investigación realizada responde al tipo monografía que se había previsto específicamente investigativa, jurídico comparativa entre los Estado analizados y tomados como base de la fundamentación de las aseveraciones desarrolladas de una manera crítica y fundada en un estudio detallado y subjetivo de la aplicación en cuanto a la estructura y funcionalidad del instituto de la autonomía municipal, así como el alcance jurídico y doctrinario de las legislaciones española y venezolana en relación a Guatemala.

CAPÍTULO I

LA MUNICIPALIDAD COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO Y COMO ENTE AUTÓNOMO

1.1. Concepto de Municipalidad y Municipio

La municipalidad básicamente y por propio mandato constitucional es la institución encargada del gobierno del municipio, del cual sus propios habitantes han tenido a bien elegir a las autoridades que deberán de tener a su cargo la administración de los recursos que propiamente se utilizaran para el bienestar de aquellos que conforman su sociedad civil.

Es importante establecer que las personas que ocupan un cargo dentro de la administración de su municipio son representantes de la colectividad, por ende es deber institucional de cada uno de ellos procurar el cumplimiento de los principios fundamentales sobre los cuales descansa su personalidad jurídica y sobre todo el reconocimiento que la ley le otorga como ente autónomo.

El autor Albi Fernández establece que “la Municipalidad es el ente del Estado responsable del gobierno del municipio, es una institución autónoma, es decir, no depende del gobierno central. Se encarga de realizar y administrar los servicios que necesitan una ciudad o un pueblo”¹.

La definición concretamente se refiere al hecho de que la municipalidad necesariamente es un órgano administrativo, debido a las funciones públicas que deberá ejecutar en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, sin embargo es de resaltar que pese al título que se le ha otorgado, específicamente no dependerá por concordancia de la Constitución Política de la Republica, del gobierno central en turno.

¹ Albi Fernández, Fabio Alejandro. *La crisis del municipalismo*. Madrid, España: Editorial. Trotta, año 1989, pág. 22

Además de dar a conocer que la municipalidad es un ente de la administración pública pero claro está, con reconocimiento independiente de la actividad estatal centralizada, resulta también prudente denominarle como instrumento por el cual se facilitan los servicios públicos comunes a los conciudadanos de un municipio en particular, de una población que se instala en una circunscripción territorial delimitada y prevista por el Estado.

Pratt Fairchild hace alusión a que se denomina municipalidad a una “comunidad urbana como unidad política creada por la autoridad del Estado provista de un tipo específico de gobierno y administración local que, generalmente, varía en alcance y función según el volumen de la población”².

Es claro que el respetable autor coloca la idea de municipalidad bajo el contexto de una agrupación derivada del estado de derecho con un gobierno con sus propias atribuciones y facultades de tipo locales, toda vez que su competencia se limita a los espacios que de conformidad con su topografía son propios del municipio.

Otro aspecto relevante de estudio es aquel que hace comentario en relación al volumen de la población de cada sitio y como resultado de esto vendrá a depender las obligaciones y necesidades que la municipalidad en concreto tendrá que suplir para con sus vecinos.

Es de vital importancia citar el Código Municipal guatemalteco el cual establece los requisitos indispensables que deberá contener un municipio para adoptar esta calidad jurídica, entre ellos es posible encontrar la naturaleza que le rige sin la cual es imposible la aprobación del reconocimiento. La norma textualmente cita en el artículo 2 del Código Municipal, el cual se titula Naturaleza del municipio: el municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana.

² Municipalidad, *Diccionario de Sociología*, Sexta Reimpresión, D. F. México, Editorial Fondo de Cultura Económica., 1975. Pág. 194.

En definitiva la municipalidad es un conducto por el cual se produce la división política, social y cultural de una misma nación, sumando a ello es la esencia de la participación de los pobladores dentro del marco de su ordenamiento espacial y legal, teniendo como resultado la efectiva construcción de la juridicidad en la administración municipal.

La participación activa de la municipalidad para con la comunidad dependerá necesariamente del origen legal y doctrinal del municipio como un todo, respecto a esto será un factor fundamental las facultades y capacidades reconocida por el Estado a cada ente sectorial, por tal motivo la figura de municipio es el principio y el final de la gestión de las autoridades ediles quienes se concentraran en el marco de sus designaciones jurídicas.

Con relación al concepto de municipio es importante darle desarrollo en la presente investigación reconociendo que los principios de personalidad jurídica y autonomía devienen de la Constitución para con los municipios y para las municipalidades, contexto que será desarrollado detenidamente en un apartado respectivo.

Al respecto el autor Hugo Aroldo Calderón define al municipio de la siguiente manera: “el municipio es uno de los pilares fundamentales de toda sociedad, puesto que representa el segundo grado por las relaciones de vecindad que genera el primer grado es la familia”.³

Considerar al municipio como una singular institución que genera lazos de hermandad debido al hecho de pertenecer a una misma vecindad en un sentido amplio conduce a la perspectiva que la sociedad depende de la figura del municipio derivada de los habitantes que al nacer su primer encuentro de relación viene a ser su familia y posteriormente el ambiente en el cual se desarrollan creando comunicación regional.

³ Calderón Morales, Hugo Haroldo. *Derecho administrativo Parte Especial*, Guatemala, Editorial Litografía Orión, 2013 pág.167

La idea de definir al municipio como lo realiza el jurista Calderón, es demostrar que de un espacio territorial nacen puntos esenciales de la vida en sociedad tales como costumbres, trajes ceremoniales, idiomas, comidas y hasta un propio particular estilo de convivencia, es por ello que en cada región, lugar y provincia del país es posible encontrar diversidad de culturas.

A su vez Jorge Fernández Ruiz menciona: “el municipio representa un fenómeno universal caracterizado como una forma de relación social fincada en la organización vecinal con miras a dar solución a los problemas de la comunidad”.⁴

En relación a la definición que antecede en este proyecto se reconoce al municipio como organización de vecinos de un mismo lugar, esto refuerza legalmente la idea que el municipio tiene autoridad para elegir a sus propias autoridades, lo cuales deberán ser vecinos de lugar, por lo tanto es congruente manifestar que los jefes del gobierno local son hermanos de los habitantes de dicho sitio, al ser propio de dicha sede conocen de primera mano las calamidades y la problemática que requiere ser mejorada y corregida.

El artículo 253 de la Constitución Política del República de Guatemala regula: Los municipios de la Republica son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde, elegir a sus propias autoridades. Sin duda la Constituyente buscaba en su momento como garante del orden constitucional un equilibrio en el poder de ejercido sobre las comunas municipales, considerando además que era necesario que el Alcalde y el Concejo designaran mediante voto libre a sus líderes gubernamentales de entre sus propia población en aras de mantener el principio de congruencia.

A su vez la elección popular se liga fuertemente al gobierno municipal, toda vez que será mediante la gestión de este que se lleguen a ejecutar los programas y proyectos

⁴ Fernández Ruiz, Jorge, *Servicios Públicos Municipales*, México ,primera edición, Instituto Nacional de administración pública, Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Punto gráfico 2002 pág. 51

de tipo económico, social y cultural por supuesto siempre bajo la tutela efectiva de la norma jurídica entiéndase leyes municipales que guarden la armonía con las normas de tipo general, constitucional y derechos humanos.

La conciencia del ciudadano es radical en el momento de ser parte de un determinado lugar sin embargo no se verá reflejado sino ejerce su control activo participando de sus obligaciones cívicas y políticas a las que además tiene derecho intangible.

Rogelio Can advierte “que el municipio es una de las maneras que el Estado tiene para lograr la descentralización del servicio público y desde este punto vista, deja a la administración municipal como una forma de organización, en la que lo propios habitantes establezcan sus propias necesidades y las llenen a través de su propio gobierno municipal”.⁵

El órgano administrativo eficazmente ha creado y aplicado la teoría de la descentralización a fin de que los servicios públicos vitales puedan llegar a los pobladores de una manera más rápida y continua a través de la figura de autonomía municipal.

Es tarea emergente de la administración municipal considerar que la población necesita proteger a la persona y a la familia, siendo deber estatal garantizar a los ciudadanos el desarrollo integral, por lo cual es imperativo un ordenamiento jurídico sectorial y distrital al cual conocemos hoy en día como municipio con todas sus prerrogativas estipuladas.

Llevada a la realidad por una muestra de la colectividad que se denominan como miembros del Concejo local para evaluar el estado de cada zona de jurisdicción y adoptar las medidas que sean necesarias para el mejoramiento y funcionalidad

⁵ Can, Rogelio, *Derecho Administrativo*, Argentina, Ediciones Ormia, 1994, pág. 353

general y no particular, carencias resueltas por el propio entorno que las sufre en la medida que las requiere.

Por consiguiente la administración será descentralizada en el sentido que conducirá a sus vecinos de una forma independiente del gobierno central, lo cual es necesario entender no significa que realizara actos meramente dispositivos a discreción, sino que deberá implementar normas de convivencia y solución a dificultades de tipo común por ejemplo energía eléctrica y alcantarillados, siempre en el escrutinio de la ley y de la opinión popular, comunal e indígena por los derechos que les asisten a cada uno en lo que le corresponde, para esto es imprescindible tomar en cuenta los derechos de los pueblos indígenas, alcaldías comunitarias, COCODES, COMUDES y Sociedad Civil quienes también son pueblo y gozan de voz y voto como de la propia autonomía constitucional.

El municipio es una estructura uniforme con capacidad directa de decisión y disposición en cuanto al tema de suministros de vida cotidiana a los vecinos con fines eminentemente serviciales y con puestos orientados a la formación de grupos y comisiones con atribuciones específicas y definidas en especialidades de acorde a lo que establece el Código Municipal como ley especial de la rama, incluidas aquellas dependencias dentro de la municipalidad creadas por el gobierno local, que buscan subsanar vacíos de atención a las personas.

Todo esto derivado de que el sector municipal es un instituto de participación poblacional, en definitiva el segundo órgano más importante de la administración pública, con motivo de que es el contacto directo del órgano estatal con la gente individual con el propósito de dar viabilidad a un proceso de modernización y descentralización.

Siendo la noción de proyectos regionalizados con personalidad jurídica propia un compromiso adquirido por la investidura política de Guatemala de conformidad al

contenido de los acuerdos de paz firme y duradera de 1996 la cual lleva por nombre un reconocimiento de unidad nacional, departamental y municipal.

Es entonces en relación a esto que la ley contempla al ciudadano guatemalteco como el máximo exponente de la vida en sociedad dentro de la organización municipal, tomando en consideración que la teoría general del Estado expone los tres elementos esenciales que deben de forjar una nación siendo estos mismos los principios o partes fundamentales del municipio como ente autónomo o como algunos autores le consideran la pequeña nación regionalizada , puesto que caso contrario sería imposible la realización del mismo los cuales son:

1) **El Territorio:** es sumamente importante delimitar el espacio geográfico y aéreo que el municipio ocupa dentro del globo nacional no solamente como el entorno que se habita, sino además para el reconocimiento frente a la autoridades nacionales e internacionales, esto por supuesto no está al margen de la territorialidad que emerge de los municipios toda vez que la constitución dentro de la organización del Estado de Guatemala contextualiza que este se encuentra dividido distritalmente en departamentos y estos a su vez en municipios.

Ante la idea delimitada en el párrafo anterior es sumamente frecuente pensar que la vida de la población en general pese a que pertenece al mismo país se encuentra dividida por zonas específicas que de una u otra forma constituyen su propia cultura, tradición y economía, aunado a esto se relaciona la gobernabilidad del territorio que ocupa un municipio, esto cobra relevancia dentro del marco jurídico debido a que el territorio que ocupa cada municipio es el área única en la cual se extenderá la gobernabilidad de la autoridades propias del municipio, más allá de los límites de cada región municipal el Concejo como órgano máximo de dirección del municipio no tendrá injerencia como resultado del límite de su competencia en razón del territorio. Es importante mantener presente que cada municipio para poder ser reconocido como tal ha de haber cumplido con los requisitos mínimos que exige el Código Municipal, para el efecto es importante atender a lo que establece el artículo 8 literal

b del mismo cuerpo legal citado anteriormente se regula el territorio como elemento propio e indispensable para que el municipio reconocido como una Institución real, jurídica y autónoma.

2) **La Población:** el pueblo es el elemento básico de la juridicidad y la sociabilidad en razón que el mismo pone en movimiento al órgano administrativo desde el instante mismo que acciona de manera activa al provocar un cambio o una reacción, como lo es el caso de las necesidades básicas de los pobladores ante lo cual es posible mencionar el derecho al trabajo y la salud por citar algunos, en virtud que desde el momento en que los ciudadanos poseen dichas primicias el Estado debe reaccionar y esto se lograra solamente mediante sus órganos de administración.

Es de recordar que los municipio posee su propia población cada uno de ellos a nivel particular por lo tanto son su elemento prioritario y en consecuencias deberán ponerse en movimiento a fin de satisfacer las necesidades básicas de sus vecinos cuya dependencia es fruto de la elección popular de autoridades ante ello se producen las figuras del Concejo y del Alcalde que como quiera que sea también son pueblo solamente que bajo la imagen de representatividad.

Un apartado que cabe mencionar es el hecho de las autoridades municipales tiene poder de gobernabilidad y decisión absoluta en relación al municipio que administran y escúchese bien administran, esto deviene de dos principios básicos y propios del derecho administrativo el primero es la descentralización y por supuesto el segundo la autonomía, ninguna otra institución descentralizada posee la amplitud y trascendencia del municipio toda vez que la masa poblacional que se maneja hace que las prerrogativas se extiendan mucho más para los Concejos y Alcaldes como órganos de administración municipal derivado de un gran numero población.

3) **El Poder:** por ultimo pero no menos importante encontramos el poder como la tercera estructura del Estado, pero previo a entrar en la encomienda de colocar a las

facultades potestativas del municipio es de vital importancia definir lo que es el poder estatal a lo cual Hans Kelsen refiere que:

“El poder del Estado es un poder dominante porque ordena a los miembros de la asociación y ostenta con los medios propios para obligar a la ejecución de sus órdenes, sin embargo las órdenes que Estado emana no son órdenes particulares que siguen reglas fijas, dentro de Instituciones firmes que da al Estado mismo seguridad”⁶

El poder que propone el autor Kelsen, resulta ser el objeto mismo del gobierno independiente del municipio en razón que la personalidad que le dota la ley convierte su poderío en un ámbito de coercitivo para la población con respecto a sus funcionarios como órganos deliberantes, por consiguiente pueden formular sus propias políticas, pero ajustándose por mandato legal a la política general del Estado, lo cual al entrar en el planteamiento de un análisis, dejaría ver que el poder municipal es limitado por la propia disposición del gobierno central siendo este el primer contexto normativo que limitaría la independencia del gobierno municipal, porque no reuniría el tercer elemento de su realización el poder relativo que debería ostentar en una apartado distinto del órgano centralizado es decir el organismo ejecutivo.

1.2. Definición de Autonomía

La autonomía Municipal al ser una institución de carácter constitucional puesta al servicio de los guatemaltecos en toda la extensión de la palabra radica como tal en el municipio propiamente, reconocido como una persona colectiva jurídicamente instituida por la norma máxima y no en la municipalidad como gobierno en turno cuya labor es la de hacer cumplir los reglamentos de convivencia.

De esto que Carlos Andrés Moreno Uran define la autonomía de esta forma: “La autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda

⁶ Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, Berkeley California, Editorial estudiantil, Fénix edición 2003, pág. 47

naturaleza racional, aquella que se auto-legisla. Esto quiere decir que la autonomía no se somete a una ley exterior, sino que está en capacidad de darse a sí misma la ley moral: sólo en la medida en que es una voluntad auto-legisladora está sometida a su propia ley”.⁷

La dignificación de la población de una región determinada es un concepto que es digno de apoyar en cuanto a la autonomía, de esto que el instituto sea un bien jurídico tutelado por la nación que busca como objetivo reconocer a la persona humana como el verdadero creador de la legislación que le aplicara, como también de las disposiciones que le orientaran en su actuar, procurando su auto legislación, lo cual es el primer paso para llegar a concebir la legítima autonomía de cualquier sitio o lugar determinado.

El concepto autónomo se refiere a la potestad de dirigir y coordinar su propia normativa, en relación directa a sus autoridades internas, obteniendo la libertad de auto sostenerse en todos los aspectos sin la presión de una persona o institución exterior, lo cual es sin duda alguna la historia fidedigna de su ejecución.

Gabino Fraga menciona que “los entes autónomos administrativos son aquellos que tienen sus propias leyes y se rigen por ellas. Se considera como una finalidad de actuar de una forma independiente y además tiene la facultad de darse sus propias instituciones, que le regirán y lo más importante el autofinanciamiento”.⁸

La aptitud de ser llamado autónomo tiene sus principales orígenes en la concepción de una estructura con potestades únicas e intransferibles, coordinadas por reglas escritas de carácter único y solamente dirigido a la zona para la cual fue regulada y en la cual es imposible la intervención de un agente exterior, incluso al grado de

⁷ Moreno Uran, Carlos Andrés, *El concepto de autonomía en la fundamentación legal*, Bogotá Colombia, Universidad de Bogotá Colombia, editorial Cuadrante 2008, pág. 17

⁸ Fraga, Gabino, *Teoría del Estado y El Derecho Administrativo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Estudiantil Mexicali, edición 2012 pág. 19

utilizar sus recursos financieros al real saber y entender de quienes poseen dicho carácter.

La investidura que ostentan determinadas personas elegidas popularmente puede llegar a ser confundida con autonomía, pero lastimosamente hablar de este instituto es un conglomerado de principios y formas jurídicas y doctrinarias muy estrictas, dado que denominar a una entidad como autónoma es concederle el título de no sujeta sino a su propia vigilancia y ley.

Ahora bien establecer que un municipio tiene el encabezado de autónomo debe ser discutido a base de fundamentos y obviamente teorías contrarias, en relación a ello es necesario observar que norma la ley, para el efecto la Constitución Política de Republica identifica taxativamente a los municipios como instituciones autónomas, pero en su contra es vital hacer alusión a que no explica en ninguna parte por qué le denomina de esta manera.

Sin embargo tácitamente se reconoce al interpretar el artículo detenidamente que la Constitución posee sus propias prerrogativas para conceder la autonomía así como pretende que se nombre a diversas instituciones del Estado de esta forma, pero específicamente para el caso de los municipios el propio texto del artículo 253 cita tres características que elevan al municipio al grado de autónomo.

Primero se encuentra entre sus atribuciones la de elegir a sus propias autoridades, desde esta perspectiva el panorama pinta perfectamente en razón y como ha quedado definido con la doctrina descrita, la autonomía descansa en su propios líderes elegidos por su propio pueblo para su circunscripción territorial.

A continuación designa la posición de obtener y disponer de sus recursos, en este apartado en particular la actividad específica se torna compleja debido a que cada municipio tiene la oportunidad de agenciarse de fondos económicos que serán dirigidos a las arcas municipales, lo excepcional de este requisito de la autonomía

constitucional es que deja entre ver que la municipalidad puede proponer y designar formas de obtención de dinero por los conductos oportunos como los son tasas y arbitrios.

No obstante es importante reconocer que los municipios agencian a su bolsa financiera recursos propios del Estado y no sobreviven únicamente de su ingreso interno lo cual viene a crear otra figura jurídica desvirtuando la autonomía supuesta que debería imperar, ahora bien la manera en la cual invierte sus recursos un espacio comunal es tarea del Concejo presidido por el Alcalde como representante designado por la ley.

El código Municipal decreto número 12-2002 del Congreso de la República, designa en su artículo 3 la titularidad de autonomía al municipio como una garantía, respecto de sus recursos patrimoniales los cuales podrán ser utilizados como un reconocimiento cultural y propio del sector, dando como resultado el aprovechamiento único y exclusivo del municipio que lo ostenta, siendo parte fundamental de la autonomía otorgada la posesión y administración patrimonial.

Ninguna ley o disposición legal podrá contrariar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal, al respecto de dicha declaración se regula que el reconocimiento que se hace del lugar como autónomo, no puede verse afectado por ordenanza alguna que contrarié lo ya otorgado, sin embargo oportunamente se posee una jerarquía de leyes que designan la aplicación temporal y espacial de validez de una legislación en este caso el Código Municipal, viene a ser una ley ordinaria típica, toda vez que no posee la calidad de ley constitucional, en tanto que la doctrina y la Constitución Política de la República guardan un lugar jerárquicamente superior, es decir que si la disposición o ley que impone a dicha autonomía un control, tiene la injerencia política constituyente podrá obligar a su aplicación sobre el decreto 12-2002, lo cual resta aptitud autónoma al municipio, pero sin duda un análisis detallado y mediante esta investigación será posible denotar la realidad.

1.3. El Municipio como Órgano Administrativo Descentralizado y Autónomo

Hablar y estudiar de la figura del municipio y la municipalidad necesariamente hace remontar a los principios básicos del derecho administrativo ante lo cual definir objetivamente el concepto de descentralización es un deber contextual.

Descentralizar puede hacer referencia muchas teorías jurídicas, en algunos aspectos se establece es una acto meramente de descongestión de actividades que un inicio se encuentran estipuladas a un solo marco de acción, las cuales seguirán dependiendo directamente de la toma de decisiones del encargado original con la única diferencia de que el ejecutor de la obras será persona o departamento distinto pero que a su vez queda ligado al titular de la responsabilidad.

Dentro del apartado correspondiente al régimen económico social del país destaca la descentralización, la cual en reiteradas ocasiones ha venido a ser la llave de proyección social a la ciudadanía por medio de la gestión individualizada de cada distrito nacional, en razón que al existir millones de guatemaltecos a lo largo y ancho del país se deduce que la efectividad de los servicios públicos se hará eficaz al descentralizar el órgano estatal en fuentes independientes sectoriales.

El autor Eduardo García Máynez define la descentralización históricamente “como una organización Administrativa desconcentrada que busca eliminar el excesivo centralismo burocrático que hace que la administración pública se haga lenta en sus decisiones”.⁹

Conscientemente se presenta un modelo que explica que la descentralización es un proceso de desconcentrar, por referencia quitar o despojar de la autoridad a un ente soberano a fin de desaparecer el absolutismo y las practicas dictatoriales pasadas que además de ser arbitrarias y contrarias al orden democrático que en la actualidad

⁹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del derecho Administrativo*, México ,editorial Porrúa S.A, vigésimo sexta edición, 1997, pág. 201

rigen a Guatemala, son demasiado tardías en cuanto a la solución de los conflictos y necesidades particulares.

Así mismo Miguel Acosta establece “la división de descentralización política y administrativa haciendo una crítica a la clasificación tradicional mencionada: “los términos de la diferencia específica, se precisan a base de las finalidades que persigue la organización; tales pueden ser: a) la de prestar un servicio público; b) que corresponde a ideas democráticas de administrar una región; y c) Que los particulares colaboren con la Administración Pública”.¹⁰

La definición, así como la división del jurista Acosta resulta interesante en aclarar que la descentralización es un acto político y a la vez jurídico en el entendido que tiene por objetivo la organización del Estado para la consecución de sus fines máximos y de esto que al municipio le imperen las mismas preeminencias como las de prestar un servicio público, democratizar una región determinada al hacer la labor del pueblo una forma participativa y no solamente representativa.

Y el logro más importante que los particulares sean parte activa de la administración estatal es decir con el mando colectivo identificado en la toma de decisiones por medio de la famosa consulta popular y el cabildo abierto como metodologías de tipo civil y verificadora.

La descentralización desde el punto de vista administrativo constitucional se regula en el artículo 134 de la Constitución guatemalteca, la cual en un conjunto que al parecer va encaminado a ir de la mano con frecuencia en el sentido estrictamente integral puesto que una institución es particularmente distinta a la otra pero cuyas finalidades se destinan a la creación de entidades que puedan atender las demandas poblacionales y que al mismo tiempo y en visión de realizar dicha función de manera más gradual, rápida y efectiva se les dota de autonomía, lo importante del tema no

¹⁰ Acosta, Romero, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, México, 9a Ed; revisada corregida y aumentada, Ed. Porrúa S.A., 1990, 897 págs.

se centra en establecer el poder del municipio, sino en encontrar si verdaderamente ostenta la descentralización y autonomía que tanto pregonaba la norma.

El artículo 134 constitucional cita lo siguiente: El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas actúan por delegación del Estado.

Desde un inicio se percata que dicho artículo en ocasiones no guarda la armonía que debería desde la perspectiva que la formación de las instituciones autónomas deviene de la proyección de que las mismas sean independientes de las formulas generales de gobernabilidad, colocándose en un estado de capacidad.

El conflicto no es propiamente de la idea de que el municipio como institución descentralizada y autónoma no devenga del Estado de Guatemala en relación a que esto es obvio, sino más bien es el efecto de jurídico que puede llegar a tener esta afirmación, desde el punto de vista que el gobierno central del periodo de gobierno correspondiente podría amparar su intromisión a los municipios en base a que la aptitud del Estado descansa en las autoridades generales.

En un sentido estricto se afirma que los casos contemplados por la Constitución en materia de autonomía tiene el carácter de especiales y por consiguiente su impacto social y jurídico tiene tintes eminentemente particulares en cada institución, en virtud que no es lo mismo hablar de un proceso autónomo en referencia a las confederaciones deportivas o a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a las cuales también se les concede el título de autónomas.

Consecuente es afirmar que tanto las confederaciones como la Universidad estatal, no poseen la misma clase de autonomía que el municipio, por lo tanto y tal como lo manifiesta la máxima norma en materia constitucional, cada autonomía propiamente tiene un parecer especial, el municipio es muy diferente en su autonomía y descentralización a la de las entidades anteriormente citadas, no es necesario que se recalque que la zona territorial y la masa poblacional que ocupa un espacio municipal supera por mucha a otros institutos, aunado a esto se observa que las potestades

municipales son amplias de manera interna y generalmente no poseen opositores o poseen muy pocos.

El municipio es quizá la única forma de gobernabilidad alterna a la de la colectividad a nivel nacional con plena descentralización comprobada, dado que se ajusta a la teoría doctrinaria de lo que esta figura regula en cuanto a su formación y su ocupación nacional.

A manera de antecedente se menciona que en Francia los organismos descentralizados llamados establecimientos públicos cubrieron o empezaron a cubrir necesidades que la administración centralizada tradicional no podía satisfacer, al no poder la administración central atender a cabalidad los enseres y servicios básicos cuya ejecución técnica fuera asegurada, tomándose la decisión por parte de los gobernantes principales de crear entes con personalidad distinta a la centralizada provisto de recursos técnicos y financieros.

El derecho administrativo como campo de acción de la descentralización y autonomía tiene un trasfondo inspirativo y modelista en Guatemala respecto de la legislación francesa y es por ello que la idea de atender las necesidades de los vecinos transformados en servicios se traduce en que la oportunidad de la nación de cubrir las demandas de todos sus pobladores debía sectorizarse o de lo contrario la austeridad y el descontento serían un constante.

Delpiazzo hace mención de que “desde el punto de vista jurídico y legal descentralizar al municipio implica la creación de un nuevo centro de gestión al cual se le asignan facultades que fueron sacadas de un centro anterior”.¹¹

En cuanto a lo dicho por Carlos. E Delpiazzo resulta interesante el proyecto que propone al afirmar que la descentralización municipal nace como un nuevo centro de

¹¹ Delpiazzo, Carlos E. *Derecho administrativo Uruguayo*, Uruguay, Editorial Popa, Universidad nacional autónoma de Uruguay, 2005 pág. 75

aplicación de política de servicio técnico y personal a las comunidades del país pero desde la ideología que no viene a formar un nuevo ente, sino que solamente implica una sede de las mismas obligaciones generales con la diferencia de que las realiza una autoridad emergente de cada sitio, a la cual el presidente y su órgano administrativo centralizado no puede llegar.

Sin embargo se extrae que pese a que se otorga un grado de personalidad novedosa se ata al instante de designar que las funciones siguen siendo centralizadas en razón que le pertenecieron al órgano ejecutivo lo cual descompensa la titularidad de poder descentralizado.

Las entidades autónomas dentro de su estructura debe de concebir una personalidad propia diferente y descentralizada a la de los demás municipios en este caso en particular e inclusive del propio Gobierno central, toda vez que no es lo mismo decir que se encuentre de acorde con la política de quienes gobiernan ejecutivamente que desarrollar una administración en consonancia con el Estado derecho, ello en atención a que la figura municipal es nacida del propio estado que la concebido.

1.4. Principios de Descentralización y Autonomía Municipal

Aunque definitivamente la ley, las instituciones constitucionales y normas básicas legislativas son fundamento de las atribuciones y obligaciones que se imponen a un municipio como una entidad autónoma y descentralizada, los principios estatutarios son el elemento encargado de compactar todas las anteriores con el propósitos de mostrar el camino de la correcta formación de potestades, ante lo cual se hace mención de las siguientes reglas vitales de la administración municipal:

- 1) Creación de un nuevo ente administrativo
- 2) Personalidad jurídica que derivara siempre y por lo general de un acto legislativo desde el punto de vista material
- 3) Tránsito de poderes de decisión
- 4) La creación de una persona jurídica distinta del Estado que pueda ejercer su propia personería

- 5) Que la persona jurídica creada sea de derecho público
- 6) De control que lo franceses llaman tutela sobre los entes descentralizados a través del control del gasto público territorial
- 7) Gozar de relativa independencia política para integrar sus órganos principales y dependencias por medio de la participación de las personas que la conforman, según lo que determine la Constitución, su ley orgánica y sus propios estatutos.
- 8) Sus propias leyes, normas y reglamentos de función y dirección a fin de cumplir con sus objetivos específicos y generales de corto, largo y mediano plazo.

Al establecerse cada una de estas directrices es necesario comentar que de una u otra forma su contenido jurídico positivista concibe al derecho autónomo como un acto emanado de la necesidad del hombre social, que como una entidad eminentemente derechista transforma el concepto en una derivación de la voluntad del pueblo por consiguiente en una realización política.

Esto resulta congruente desde la perspectiva que los actos políticos necesariamente llevan implícitos una decisión de la ciudadanía sea esta nacional o localitaria, el hablar de función orgánica estatal autonómica se pretende dar vida jurídica a una institución política que debe actuar como un ente propietario de un espacio particular y definido pero que al mismo tiempo se acompaña de una colectividad.

Es procedente ejemplificar la idea de autonomía municipal como la figura civilista del régimen de propiedad horizontal en el cual cada propietario es dueño particular de la parte que le corresponde con las preeminencias y facultades que esta conlleva pero que al mismo tiempo deberá someterse a la potestad de todos los demás dueños lo cual se conoce con el nombre de comunidad.

En este caso el territorio nacional comprende un todo en base a la democracia, a la representatividad que ostenta y la puntualidad con la que se le denomina republicana, en consecuencia conforma a groso modo un condómino y que debido a delimitación territorial se divide en veintidós departamentos y estos en municipios

ante lo cual cada condómino manda en su casa y dispone de las normas de conducta y de convivencia para guardar en todo momento la fraternidad entre los vecinos y el patrimonio en general, sin que por ello se pierda el estatus de la pertenencia política del individual del condominio como una sola masa de habitantes. Concluyentemente los municipios y otras entidades locales sirven a los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración y participación comunitaria, con observancia del ordenamiento jurídico aplicable.

Es por esta razón que cada locación territorial denota un alto grado de trascendencia en toma de decisiones en relación al lugar que se administra lo cual en ocasiones viene a ser utilizado de manera anómala por cuanto que se tiene la idea errónea que la corporación municipal es impermeable a cualquier supervisión o fiscalización parte de otras figuras del Estado amparándose en que la Constitución les da autonomía y libertad ilimitada, lo cual al concluir la presente investigación se podrá apreciar que no es así.

CAPÍTULO II

NORMATIVA JURÍDICA Y CASOS DE EXCEPCIÓN DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL EN GUATEMALA

2.1. Antecedentes Históricos

Históricamente la autonomía municipal en Guatemala viene a ser el resultado de diferentes corrientes políticas y sociales en cuanto a la administración pública como fuente directa del derecho administrativo, recordando que el derecho francés ha sido un precedente importante de la descentralización gubernamental, siendo esta el primer paso o la primera fase de la obtención de la autonomía.

Para la historia comenta Dardo R. Difalco “que ha sido largo el camino que se debió transitar en nuestro país para jerarquizar y modernizar al municipio, evolución que se dio en lo político, en lo institucional, en lo administrativo y en lo financiero, lo cual benefició en el tratamiento de las políticas públicas, las que en definitiva redundan en beneficio del vecino”¹².

De igual manera que las constituciones a nivel mundial pero principalmente en América Central y particularmente en Guatemala debido a los constantes golpes de Estado por gobiernos militarizados que en ningún momento buscaron hacer efectiva la descentralización u otorgamiento de poderes paralelos tal y como funcionan hoy por hoy los municipios.

Los gobiernos de facto que imperaron por décadas en el territorio nacional no consideraron al municipio desde el principio como una entidad con personería propia, mucho menos con independencia sectorial; por lo tanto las normativas fueron reformadas desde 1986, para adaptarlas a las nuevas realidades de la democracia. El régimen municipal también fue objeto de importantes cambios en el

¹² Difalco, R. Dardo, *Autonomía Municipal y Derecho Público Provincial*, España, Universidad Nacional de la Plata de España, Editorial Anales, 2005, pág. 77

constitucionalismo general que nace a partir del retorno a la legalidad institucional en la década de los ochenta regida por un país con presidentes civiles.

Gran parte de los cambios surgidos en aquel momento del tiempo se debieron a la lucha poblacional por la obtención de los derechos de libertad e igualdad y por consiguiente a un trato dignificado y servicial para cada zona del país, logrando con ello la capacidad que el ejecutivo tendría de hacer fluir sus obligaciones básicas con un enfoque pluralista.

Es decir, actos de administración en el interior del país y en la propia cabecera departamental se verían beneficiados al crearse una institución capaz de desenvolverse por sí misma sin perder su calidad de órgano administrativo con un mismo fin pero llevado a cabo de manera distinta por medio de la autonomía como figura legal y doctrinaria, aunque quedaban ciertas interrogantes en relación la aplicación certera que tendrían en la regiones municipales.

Alessandro Rochild recita que: "Autonomía municipal por historia es el estado y condición del pueblo que goza de entera independencia política. Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones y otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios. En ese sentido, la autonomía supone la unidad de los entes autónomos dentro del Estado único. Se trata simplemente de una descentralización administrativa y política."¹³

Derivado de este concepto la idea de autonomía municipal estipula una facultad política independiente, de esto que la Ley Electoral y de Partidos Políticos estipule una forma de elección muy diferente entre la presidencia y vicepresidencia del país como ejes del ejecutivo por mayoría absoluta, contrario a lo que se observa en

¹³ Rochild, Alessandro, *Tratado teórico y práctico de derecho administrativo francés, Derecho Administrativo iberoamericano*, Francia, Editorial Profan, año 2008 pág. 65

cuanto a las corporaciones municipales las cuales pueden ser electas por mayoría, es decir por la mínima diferencia de incluso un voto.

Definitivamente lo dicho anteriormente viene a reforzar la calidad política sumaria del municipio en razón que el alcalde así como el concejo tienen una responsabilidad de tipo personal y diferente a la que el Estado desde su poder ejecutivo tiene con la población en general, históricamente los departamentos y a su vez los municipios son plataformas de desarrollo que proponen su propia fórmula de administración del patrimonio del municipio como la descentralización del gobierno local, esto quiere decir que la actividad del concejo no será tipo única, definitivamente es necesario delegar atribuciones mucho más en los municipios que tengan un crecimiento considerable, lo cual es una realidad en municipios sumamente grandes como es el caso de la ciudad capital de Guatemala o Quetzaltenango.

Estos ejemplos de la proyección de crecimiento del municipio de masa poblacional es el derivado de la migración de otros lugares y del desarrollo económico social de las localidades, lo cual necesita hacer viva más que nunca su autonomía municipal, la cual sigue siendo un tema atípico en cuanto a su realización reglamentaria ante la carencia de normas puntuales que establezcan que clase de autonomía contempla la municipalidad para con su sector.

El municipio es de origen romano, pues originariamente era la ciudad sometida a Roma, a la que en el Siglo IV se concedió la ciudadanía romana, pero sin sus derechos políticos vistos más bien como dependencias relacionadas al poder del emperador con la diferencia que actuarían solas. Más tarde, el término designó la comunidad organizada según el derecho romano o latino.

Además de la ciudad en sí, el municipio comprendía el territorio adyacente en esta etapa llega a tener un auge muy grande toda vez que se le asigna la capacidad de dirigir un espacio inmobiliario, con los campos, extensiones de terrenos y los pequeños núcleos de la población.

En sus inicios, el régimen municipal se basó en la efectividad de sus cargos por los hombres libres, esto venía a ser personas de confianzas de la autoridad máxima y sus oficiales, pero desde el Siglo II los magistrados municipales fueron elegidos por un organismo restringido llegando a obtener su potestad de regir de forma personal pero sin dejar de perder su lazo directo con cesar, además de la curia, que tenía el carácter de asamblea permanente y, en general, estaba formada por unos cien miembros.

Como antecedente formal es importante establecer que el municipio no obtuvo ni recuperó su personalidad autónoma sino hasta la Baja Edad Media a consecuencia de las nuevas circunstancias, que fortalecieron el sentimiento de comunidad local; renacimiento del comercio, concurrencia a un mismo mercado, expansión de los núcleos urbanos, vínculos religiosos y obtención de privilegios o fueros.

2.2 Autonomía Municipal en relación al código Municipal y leyes administrativas

Los entes autónomos son aquellos que tienen su propia ley y simple y sencillamente se rigen por ella en todas sus gestiones administrativas, judiciales y notariales, llegada a considerar por algunos autores como una facultad de actuar en forma independiente, tiene como base fundamental de su reconocimiento la de darse o crear sus propias instituciones de operación.

Sin embargo y contraposición a lo mencionado existe un factor primordial y de alta esfera que consagra la autonomía como instituto jurídico por excelencia en cuanto al municipio se refiere y es el autofinanciamiento, dado que ninguna ser humano o colectividad puede ser designada como autónoma si no posee la aptitud de auto sostenerse, sin recurrir a opciones externas, ante lo cual es necesario el auxilio de la ley municipal como especialista y demás leyes administrativas conexas que al tenor de su interpretación propongan una visión más ampliada del tema.

Hablar propiamente de la autonomía municipal se deriva de los actos administrativos que se llevan a cabo con la finalidad de lograr los deberes del Estado así como obtener el cumplimiento de las normas que de este tema se derivan, para ello es indispensable llevar a cabo un análisis de lo que significa la autonomía como figura jurídica particular así como la historia fidedigna de su institución.

La autonomía es por definición singular el hecho mismo de encontrarse en un estado de propiedad, derivado de la capacidad de afrontar derechos y obligaciones sin estar sujeto o condicionado a medidas e instrumentos de control sino los meramente apropiados para el correcto desempeño de la labor funcional.

En ese mismo sentido se reconoce la autonomía constitucional que es aquella derivada de la propia norma constitucional la cual es instituida dentro de la regulación ius judicial como ius administrativa esto quiere decir que la misma es de reconocimiento jurisdiccional como orgánica estatal puesto que los preceptos normativos que se aducen en la constitución tienen jerarquía suprema y es dentro de esta reglamentación de tipo macro que nace a la vida jurídica la Autonomía.

Jorge Fernández exclama que “el municipio y su autonomía jurídica es una categoría jurídica por presencia, habida cuenta que se impone y existe porque no puede no existir y nace de la necesidad, por lo que se identifica como una comunidad primaria surgida ineluctablemente por las relaciones de vecindad; asimismo en otro sentido se considera el municipio como una categoría jurídica por consecuencia, toda vez que es impuesta”¹⁴

Por otra parte la autonomía municipal es un herramienta del derecho público de aseguramiento para la desconcentración del poder estatal, viendo en el municipio una territorio capaz de subsidiarse por sí solo, lastimosamente ese control en

¹⁴ Fernández, Jorge, *Seguridad pública y municipal*, México, Editorial Fundap, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma, año 2003, pág. 37.

Guatemala no prevé un desligue financiero total entre los órganos centralizados y aquel que es descentralizado y autónomo.

El artículo 134 de la Constitución Política de la Republica establece y reconoce los principios fundamentales de descentralización y autonomía de manera taxativa y al respecto de manera parafraseada norma que el municipio así como las entidades descentralizadas actúan plenamente por la propia delegación del Estado.

Es decir que el municipio por excelencia es reconocido como un elemento jurídico derivado del propio estado derecho, en razón que no se encuentra sujeta al gobierno central lo que a su vez genera la independencia de acción y omisión.

En el apartado correspondiente al mismo artículo mencionado se tiene la oportunidad de extraer un sentido tanto político como jurídico de la autonomía, en razón que la aprobación de la autonomía municipal debe necesariamente ser aprobada por el Organismo Legislativo por la Investidura propia del pueblo además que no obstante que se ha establecido la propiedad de los municipios a sus territorios y poblaciones también se le han impuestos determinadas obligaciones y sujeciones de tipo jurídico específicamente de derecho administrativo tal y como se detalla a continuación.

El municipio tendrá las obligaciones que la Constitución le impone por lo tanto la autonomía municipal es siempre sujeta a la ley y nunca sobre ella, de lo contrario no atendería a tal calidad, dentro de ese apartado de la devoción que obligatoriamente debe guardar se encuentran:

a) Que deberá coordinar su política, con la política general del Estado, primer precepto que definitivamente deja en perspectiva de quien escribe que la autonomía sufre de apego al órgano administrativo centralizado.

Con motivo que la actividad administrativa que realiza debe imperativamente mantener armonía con el gobierno en turno, lo cual es un golpe bajo a los principios autónomos normativos proyecta una definición concordada a los fines que persigue

la autonomía en este caso municipal la cual debe de estar dotada de ingredientes como su propia ley en consecuencia contener cuerpos legales que le amparen que este caso se denominaría por especialidad el código Municipal.

b) sumado a ello la potestad de actuar en forma independiente que si como se ha mencionado pese a la independencia que la norma otorga al municipio la constitución en otra instancia le obliga a sujetarse a la política general dos principios jurídicos que están vigentes pero que al ser estudiados con detenimiento se contradicen.

c) Por ultimo poseer su propias instituciones, esto lo vemos reflejado vagamente en la Corporación municipal y Alcalde Municipal juntamente con sus diferentes dependencias por mencionar un ejemplo Juzgado de Asuntos municipales los cuales resultarían legalmente insuficientes para colocarle el título de autónomo.

La personalidad jurídica propia de la cual está dotado el municipio en atención a su autonomía radica en la función de ser titular de deliberación por principio el territorio municipal es concesivo y deliberativo es decir que toma sus propias decisiones sin ninguna clase de explicación o justificación pero siempre y cuando sea bajo el amparo de la ley y la necesidad.

“Según una teoría llamada sociológica o ius naturalista, la autonomía municipal se trata de una organización que se forma espontáneamente, porque así lo requiere el hecho natural, y no intencionado, de que diversos núcleos familiares se instalen en terrenos próximos unos de otros, de donde surgen necesidades comunes y la precisión de regularlas y administrarlas. De ahí que el municipio, muy lejos de ser una institución creada por el Estado, tenga origen anterior a él o, si se prefiere, que el municipio haya constituido, después de la familia, la primera forma de organización política”.¹⁵

¹⁵ Autonomía Municipal, *Diccionarios de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, México. Editorial Datascan S.A, 2009, pág. 632.

Es importante hacer mención de la valiosa expresión que propone la teoría sociológica o ius naturalista, para tratar de establecer el grado o tipo de autonomía que realmente impera en el municipio, se consigue extraer el pensamiento que refiere que más haya de ser considerado una forma jurídica legal, este es un hecho natural consecuente con la vida humana en sociedad, vista como un grupo organizado para guardar la armonía social.

Reconociendo que la primera organización política y jurídica es sin duda la familia una institución social más antigua que cualquier concepto legal la cual a opinión de quien redacta sí reúne las calidades para ser nominada autónoma, y si el municipio es la composición de una gran cantidad de familias lograría estandarizar y afianzar su autonomía, pero visto más desde un punto de vista de derecho antropológico que económico financiero.

Sin dejar de mencionar que el funcionamiento del municipio en muchas ocasiones se ve justificado en el poder que otorga la autonomía pero como se ha podido apreciar la misma es un tanto discutible por el tema del financiamiento lo cual nos conduce a otro tema de encuentro los fondos del municipio como componente de las arcas municipales y su intrínseca relación con la ejecución de proyectos, desarrollo integral y atracción de inversión en otras palabras crecimiento institucional.

En este sentido es imprescindible hacer alusión a lo contenido en el Código Municipal en sus artículos 5 y 6 los cuales en esencia proclaman:

Competencias propias y atribuidas de la organización municipal, esto implica las facultades que como instituto autónomo le han sido transferidas, los municipios y otras entidades locales sirven a los interés públicos que le están encomendados y actúan de acuerdo a los principios de eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración y participación comunitaria, con observancia del ordenamiento jurídico aplicable.

En ese orden de ideas se comparte el mecanismo de función y dirección del ente municipal el cual primero que nada es reconocido como una jurisdicción limitada a un lugar determinado, seguidamente que como locatarios de una región tienen la obligación de auxiliarse entre sí, entiéndase los vecinos de la comunidad con personalidad jurídica, no diferente a cualquier otra organización toda vez que deberán de tener un representante en esta caso el alcalde.

En un inicio se establecían principios fundamentales de la descentralización y autonomía en torno a la corporación municipal, de esto que exista una clasificación legal alterna pero con un enfoque dirigido no tanto a la parte doctrinaria como anteriormente se hacía, sino más bien a una gama de directrices administrativas de desarrollo.

La desconcentración está compuesta de características que son uno de los pilares para la obtención de la indecencia municipal esto en razón a que trata de descongestionar el actuar del ejecutivo, en vista que las atribuciones con muchas y el alcance es limitado para poder ocuparse de todos los puntos del país, llegar hasta el rincón más oculto de lo que se denomina la Guatemala profunda, sin olvidar la falta de presupuesto que responda claramente a los fines del estado.

Jean Jacquez realiza la siguiente definición: “La figura de la personalidad jurídica de derecho público, con su relativa autonomía administrativa y financiera, es el instrumento básico de la descentralización administrativa y también para la política. En cambio, la desconcentración administrativa se produce al interior de la misma persona jurídica de derecho público, sea esta el Gobierno central del Estado o una entidad de derecho público”¹⁶

La desconcentración implica la transformación de potestades en relaciona a la delegación de competencias en las estructuras territoriales en el interior de una

¹⁶Servant Schreiver, Jean Jacquez, *El Poder Regional*, España, Barcelona, Editorial Dopesa, 1971 primera edición. pág. 36

dependencia o entidad pública. Llamándole el instrumento legal para llevar a cabo la desconcentración establecida como la delegación a través de un acto administrativo de la máxima autoridad institucional a un régimen distinto de adecuación a las necesidades de los habitantes por medio de dicha entidad, siempre que la norma aplicable lo permita.

En contraste al contexto de concentración se difiere en cuanto al mecanismo llamado dependencia desde una perspectiva científica, que ilustra que la autonomía no puede guardar un lazo con esta figura, dado que en el engranaje jurídico garantista y naturalista del municipio descentralizado y autónomo no puede coincidir la dependencia, siendo esta la relación indispensable para la existencia y sostén de un sujeto por medio de otro.

Al compilar los principios autónomos la dependencia es un veneno para el sistema independiente, ahora bien entonces es importante analizar si el municipio es un ente al que le pasa factura el gobierno central y que simplemente se le coloca un rotulo que científicamente no posee o en efecto logra su objetivo liberador.

A manera de conclusión la realidad en virtud de la desconcentración es aplicable al tema en concreto del municipio como una actividad que busca romper el circuito cerrado del órgano administrativo centralizado, en aras de lograr llevar a las diferentes circunscripciones la calidad en servicios que pueda mantener a la ciudadanía en un nivel de vida verdaderamente humano y consiente de la importancia que ellos representan para el Estado.

Ahora bien desarrollar en forma profunda el tema referente a la descentralización es un aspecto relevante para entender normativamente y doctrinariamente la institución de la autonomía, en ese sentido la ley ha establecido un parámetro legislativo que abarca todo lo referente a la conceptualización del ente descentralizado.

El decreto número 14-2002 del Congreso de la Republica denominada Ley General de Descentralización y su reglamento, con un suplemento en base al Acuerdo Gubernativo número 312-2002, esta legislación de tipo normativa no solamente es la ley particular de la materia sino además es considerada una reglamentación administrativa con yugo a la figura jurídica de autonomía municipal.

El Estado de Guatemala considera que es su visión fundamental promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa para lograr el desarrollo regional del país, es decir que la actitud del gobierno frente a sus zonas departamentales y municipales se centraliza en poder elevar su ingreso económico a niveles equivalentes a la seguridad social.

Como parte de lo descrito en el párrafo anterior es imposible lograr el aumento en la actividad económica del municipio sino se proporciona al concejo municipal una serie de herramientas indispensables para llevar a cabo sus estrategias de captación de ingresos y políticas de ordenamiento territorial, de esta forma que la municipalidad dentro de su organigrama interno tenga sus propias dependencias que nada tiene de relación con la institución estatal general, siendo el resultado de esa descentralización que el pueblo le otorga mediante el poder ejecutivo trasferido.

El proceso que ampara la aplicación de la norma lleva consigo las motivaciones del legislativo para emitir una norma específica, de acorde con ello el considerando tercero de la Ley General de Descentralización expone de forma taxativa que la concentración en el organismo ejecutivo del poder de decisión, de los recursos y de las fuentes de financiamiento para la formulación y ejecución de las políticas públicas impide la eficiente administración, la equitativa distribución de los fondos públicos y el ejercicio participativo de los gobiernos locales y de la comunidad por lo que se hace necesario emitir las disposiciones que conlleven a descentralizar de manera progresiva y regulada las competencias del Organismo Ejecutivo para optimizar la actuación del Estado.

Definitivamente es fundamento de derecho efectivo el considerando de ley que se ha tenido a bien citar, al declarar puntualmente que el poder de decidir así como la inversión de los recursos es un acto que no puede ser regido por una sola investidura jurídica por ejemplo el Presidente de la Republica, sino que al contrario de lo que es una gobernabilidad unitaria, el Estado de Guatemala tiene por objetivo ejecutar proyectos a niveles personalistas y no solamente generales, siendo esta percepción una obligación que solamente puede ser alcanzada mediante el municipio y sus autoridades vecinales.

Las facultades inherentes al municipio a las que hace alusión esta norma son vitales para construir una teoría científica efectiva de la verdadera autonomía municipal dado que se reconoce que los fondos públicos son del pueblo bien sea este de forma colectiva o de un sector en especial, toda vez que el municipio es una parte del pueblo concentrada en una zona espacial, por lo que el impera del derecho de participar y gozar del capital recaudado lo cual tiene una relación muy importante con el autofinanciamiento.

“El concepto de descentralización objetiva municipal es relativamente obvio, se trata de transferir facultades, aplicando el principio de subsidiaridad, trasladar o devolver competencias y responsabilidades políticas a un órgano de gobierno más cercano a la ciudadanía”¹⁷.

Tratándose de servicios, implica el traspaso de activos, infraestructuras, etc., recursos humanos, recursos financieros y responsabilidades políticas. La descentralización es, en principio, buena, necesaria y deseable en toda la región latinoamericana. Desde hace aproximadamente 15 años, se habla mucho en la sub-región de Centro América y Caribe, de la necesidad de descentralización y que el principal receptor de las competencias debe ser el Municipio.

¹⁷ Flores Juárez, Juan Francisco, *Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, Gestión educativa superior*, Guatemala, Editorial Panamericana, 2005, Pág. 201.

En el momento en el que un sector municipal es reconocido por la ley como autónomo y descentralizado en ese mismo instante cobra validez su derecho a ser sujeto de control y de ser controlado, pero si bien es cierto se determinan competencias privilegiadas del mismo modo se traspasarían obligaciones, lo cual se considera hoy en día un vacío de ley aislado.

En razón que por un lado se mantiene al municipio en un pedestal de independencia contractual, humana y financiera pero al mismo tiempo se le colocan candados difíciles de superar, por lo tanto la autonomía municipal se hace visible por medio del Alcalde y Concejo como funcionarios ejecutores y receptores, los cuales no pueden llevar a cabo su propia producción porque de una u otra manera y hablando claramente del tema financiero siempre derivaran del gobierno general con la excepción que estos tiene una presencia más cercana con los integrantes de la comunidad de una región.

En retrospectiva la descentralización es un aliado y un sostén de la autonomía municipal que como ya se ha manifestado en otros apartados de la investigación es su fiel compañero su expresión más sólida frente a sus detractores quienes aseguran que la autonomía en el municipio no existe como tal, no obstante la ideología jurídica interna nos dicta que lo ideal sería emitir una ley especial en materia de autonomía así como se ha hecho con la ley general de descentralización.

En consonancia la descentralización y autonomía a ojos del poder estatal alcanza su máxima cúspide con el municipio al ser la institución representativa del pueblo bajo la división territorial del país, por consiguiente implican el traslado de poder decisión política y administrativa del gobierno central hacia entes autónomos municipales caracterizados por una mayor cercanía y contacto con los ciudadanos de una zona con personalidad y personería jurídica propia en cuanto a sus aspiraciones demandas y necesidades.

Lo cual conlleva la creación de nuevos espacios de participación de todos los grupos a nivel nacional ya al mismo tiempo emisión libre del pensamiento, aspecto que fomentan el fortalecimiento del sistema democrático y la delegación de competencias de un eje máximo a pequeñas estructuras funcionales típicas de una comunidad.

Que funcionen de acorde a los mandamientos constitucionales y a los acuerdos de paz, sin dejar por fuera con los compromisos adquiridos con la ratificación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos lo cuales tiene plena vigencia en el país.

2.3 Casos de Excepción al Principio de Autonomía Municipal

Las entidades autónomas dentro de su estructura debe de concebir una personalidad propia diferente a la de los demás municipios en este caso en particular e inclusive del propio Gobierno central, toda vez que no es lo mismo decir que se encuentre de acorde con la política de quienes gobiernan ejecutivamente que desarrollar una administración en consonancia con el estado derecho, ello en atención a que la figura municipal es nacida del propio estado que la concebido.

Legislativamente el Código Municipal regula en su considerando segundo que el Estado y la Constitución reconocen expresamente el nivel de gobierno municipal propio de la tomas de decisiones y disposiciones debido a que posee autoridades propias electas popularmente por los propios pobladores originarios del lugar lo que implica a su vez el régimen autónomo lo que equivale menciona la norma al poder local.

Que se puede percibir del enunciado poder local, sino el sentido de decir que es el gobierno para dirigir a la sociedad, este poder se ve aplicado en las medidas y las políticas que desarrollan las autoridades a cargo de gobernar un determinado territorio.

Por consiguiente el municipio como tal debería regirse única y exclusivamente a los presupuestos que el gobierno municipal (Concejo Municipal) planifique y ejecute de manera formal este aspecto es en definitiva cien por ciento autónomo.

En cuanto al tema de las excepciones o contradicciones al principio de autonomía municipal es posible extraerlo de los propios principios que orientan la autonomía en general puesto que la misma se derivado la doctrina viva en la ley y como toda doctrina específica se basa en principios y reglas de calificación dentro de esto es importante delimitar los pilares del instituto de la autonomía.

Los juristas franceses detractores de la teoría del municipio independiente han revestido a la autonomía con elementos puntuales como lo son:

a) El autofinanciamiento: “autofinanciar quiere decir la capacidad de solventar su sostén, adeudo y presupuesto por sí mismo, sin la concurrencia de un tercer elemento estatal o humano que proporcione una actividad lucrativa de aprovechamiento de la Institución autónoma caso contrario tendría sujeción financiera a ese tercero perdiendo su autonomía como tal”¹⁸.

Lastimosamente y con el perdón de aquellos que consideran al municipio como un ente cien por ciento autónomo carecen de fundamento objetivo por el hecho de que los municipios no poseen un auto sostenimiento en Guatemala y la principal prueba de ello la redacción del artículo 257 de la Constitución Política de la República el cual designa que el Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país.

Así mismo el artículo 69 del código municipal textualista que el gobierno central u otras dependencias públicas podrán en coordinación con otros planes de desarrollo municipal, prestar servicios locales cuando el municipio lo solicite, ante esta

¹⁸ Autofinanciar, *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S.R.L, 1989, Pág. 62

normativa del artículo municipal es imposible ignorar las constantes peticiones de los gobiernos municipales al gobierno central para la realización de obras y proyectos de exclusiva necesidad y goce del municipio en virtud de los recursos de Estado mas no de la municipalidad propiamente, actividad que bajo ninguna perspectiva atendiendo al autofinanciamiento de la autonomía.

En un tercer argumento de la falta de capacidad autónoma financiera del municipio se describe el artículo 100 del código municipal el cual reconoce plenamente cuales son los principales ingresos del municipio o que viene a ser lo mismo definir cuáles son las principales fuentes de financiación:

Describe que constituyen ingresos del municipio para su sostén: en primer lugar y a la cúspide de la pirámide de activos los provenientes del aporte que por disposición constitucional el Organismo Ejecutivo debe trasladar directamente a cada municipio, como también y como aporte externo del legislativo el producto de los impuestos que el Congreso de la Republica decreta a favor del municipio obviamente diferentes a los bien conocidos tributos propios del sector municipal como los son las tasas, arbitrios y contribuciones especiales que además se encuentran previstas en el propio artículo cien literal e.

Esta gama de normas que apoyan la teoría formal de la no autonomía del municipio en razón del financiamiento del mismo puesto que ha quedado en tela de juicio el real sostén de gobierno municipal que definitivamente depende del ejecutivo económicamente como resultado de lo argumentado en tan solo tres casos de excepción existiendo muchos otros que posteriormente serán ampliados.

Sabino Álvarez Gendín, define a la autonomía administrativa de una manera tajante y retórica en cuanto al tema del municipio de lo cual conceptualiza: Lo más importante de la autonomía como máxima expresión de la descentralización es el autofinanciamiento sin necesidad de recurrir al presupuesto general de la nación lo que podría considerarse una tendencia a la privatización¹⁹

¹⁹ Álvarez Gendín, Sabino, *Tratado General de derecho administrativo*, Guatemala, editorial

Álvarez Gendín expresa de manera extraordinaria la potestad limitada del municipio para ser considerado una institución autónoma, todo parte del hecho de que no posee la autofinanciación que debería ostentar sino que claramente y como ha quedado demostrado en los ejemplos mencionados con anterioridad tiende a la privatización en razón que necesita el sueldo anual que el gobierno en turno le proporciona.

b) La Auto gobernabilidad: es posible definir auto gobernabilidad como el estado de decidir sobre sí mismo o sobre la localidad de su control gubernativo a fin de obtener el desprendimiento de otro sector influyente, bajo la supervivencia única y exclusiva de la localidad nativa.

En un sentido estricto esta idea permite establecer que las acciones del gobierno general de una u otra manera influyen plenamente en la consecución de los planes de las municipalidades y sus corporaciones específicamente recordando que la integración del Concejo es siempre una postura y la oposición política, todavía más si se considera que el partido político impulsador es una reunión de pactos que influyen en los integrantes del municipio, por lo que su toma de decisiones es siempre condicionada al ejecutivo en turno.

Tampoco es posible exponer que en el ente municipal exista auto gobernabilidad como instituto de atribuciones, en virtud que uno de los puntos sobresalientes de la autonomía municipal es el hecho de que cuenta por designio de la Constitución con el derecho de obtener y disponer de sus recursos, lo cual entra en controversia con el artículo 35 del Código Municipal el cual se titula “Atribuciones generales del Consejo Municipal”, concretamente en su literal o) proponer la creación, modificación o supresión de arbitrios al Organismo Ejecutivo.

Salta la vista de este articulado que entonces el municipio no tiene en forma clara designada la atribución de los arbitrios municipales ni su operatividad, sino que al

contrario depende de la aprobación del ejecutivo su aplicación en uno u otro sentido, acto que constituye una dependencia de los recursos propios de una zona, restringiendo la libertad dispositiva y concesiva, puesto que la utilidad o modificación del arbitrio dependerá de la aprobación del gobierno general y no del concejo quien se transforma en un órgano de propuesta y no de decisión atacando plenamente la autonomía, siendo un caso de excepción a su fuerza jurídica.

Se sienta la autonomía en términos administrativos, financieros, jurídicos y políticos, en razón que es imposible de una forma aislada definirla en virtud que el derecho es un ciencia integrada.

Independientemente de que es de vital importancia especificar que las municipalidades del país, establecen un marco general que será complementado con leyes específicas, sobre los casos en que las municipalidades deberán recurrir a autorizaciones de la Asamblea Legislativa, para determinados procedimientos administrativos.

Versa sobre mecanismos de fiscalización de los presupuestos municipales por parte de la Contraloría General de Cuentas, la cual es un ente administrativo de capacidades especiales, específicamente dirigida a la supervisión y auditoria de otros organismos del Estado, en ese orden de ideas el municipio no puede quedar excluido de la fiscalización constante de los ingresos y egresos de las corporaciones municipales así como la utilización de los recursos.

En ese sentido los miembros del concejo municipal tienen potestades de dirección e inversión de sus presupuestos, pero a diferencia de lo que virtualmente es la autonomía pura, aquí el aislamiento de otros órganos en especial el de verificación como lo es la Contraloría es imposible quedando sujeto a esta y por lo tanto a la gobernabilidad nacional.

En contexto es posible declarar que la municipalidad y el municipio en general pueden llegar a tener una autonomía de tipo política pero admirativa y jurídica aun no es posible afirmarlo taxativamente, en relación al estudio de la estructura de las instituciones jurídicas que conforman la capacidad autónoma, aterrizando en el pensamiento de que es una posibilidad de que el constituyente quería dar a entender es que la municipalidad es un gobierno localista de tipo unitario de la comunidad pero sin auto sostén es como otra parte del colectividad pero con ciertas atribuciones individuales lo cual no lo convierte en autónomo.

Dentro de los casos de excepción y de apoyo a la teoría de la autonomía municipal como un tema controversial es necesario analizar el famoso Instituto de Fomento Municipal mismo que fue creado el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, con el Decreto mil ciento treinta y dos del Congreso de la República de Guatemala como una institución estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propia.

Con el fin de promover el progreso de los municipios dando asistencia técnica y financiera a las municipalidades, en la realización de programas básicos, de obras y servicios públicos, en la explotación racional de los bienes y empresas municipales, en la organización de la hacienda y la administración municipal, y en general, en el desarrollo de la economía de los municipios.

En ese sentido la municipalidad podía iniciar un rumbo de política y economía fuera de las contribuciones del entorno centralizado estatal, en razón que empezaban a tener auge una serie de fundamentos que encaminaban la ideología del municipio hacia una demagogia de dirigir al pueblo en un ámbito distinto a cualquier otro poder activista.

Lo cual lastimosamente se ha quedado en eco olvidado que ha dejado de tener un campo de acción real y solamente se mantiene como antecedente social pero sigue

sin surtir efectos jurídicos concretos, jugando en contra de la incorporación de la autonomía total o pura del eje municipal.

Al respecto manifiesta Miguel Acosta “Se entiende por verdadera autonomía municipal la organización administrativa, del Estado, como entidad abstracta, al igual que toda otra institución jurídica, no está en situación de existir y actuar sino a través de las personas físicas, del factor humano que dinamiza la acción del ente y lo pone en movimiento invistiendo la calidad de órgano”²⁰

Bajo este punto de vista la actividad de las personas es el motor efectivo de las naciones toda vez que la población constituye un componente único e irreplicable de la vida en sociedad y de la efectividad de las leyes garantes, tomando en cuenta que la norma es un mecanismo de sociabilidad entre los ciudadanos de un mismo país, igualmente se desarrolla el municipio, su optimización como entidad autónoma deberá de radicar en su elemento vecinal es decir en su comuna habitacional quienes en el lugar destinado para los nacidos y llegados podrán disponer de su patrimonio.

Viso desde un punto de vista más sociológico pero inmerso a la juridicidad que atañe en esta investigación extraemos la sustanciación de que la independencia del municipio deviene de sus pobladores y no del concejo o alcalde, por consiguiente los regionarios de un municipio poseen el control de su ambiente económico y democrático.

La democracia es otro principio de convergencia de la autonomía al compilar la retórica eficaz de un territorio de un mismo lugar pero con necesidades propias dejando la opción de cubrirlas y mejorarlas a sus propios locatarios, sin menoscabo de su autoridad, misma que es el resultado de su vecindad y domicilio en una región

²⁰ Acosta, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, Venezuela, Editorial Castresana, año 2007, Cuarta edición de imprenta, pág. 46.

determinada, la cual cabe decirlo es meramente personal y opcional, libre y voluntaria para cualquier persona o familia.

Entre las definiciones de la clasificación de autonomía se pueden mencionar las personalmente describir que es un estado y condición del pueblo que goza de entera independencia política por propia Constitución Nacional.

Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él como empresa orgánica, para regir intereses peculiares de tipo humano de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios.

Pero en éste último sentido, la autonomía supone la unidad de los entes autónomos dentro del Estado único.

“Se trata simplemente de una descentralización administrativa y política, que no debe confundirse con lo que en un Estado federal representan las provincias o Estados miembros, que son no autónomos, sino independientes, salvo en las facultades a que hayan renunciado para delegarlas en el Estado federal”²¹.

En conclusión la propiedad de un municipio es de las personas que habitan en dicho lugar lo cual es un principio autónomo, por otro lado es imposible que subsista este instituto si el dominio del territorio no puede ser sostenido financieramente por el propio dueño, dado caso, si resulta lo contrario viene la necesidad de ser ayudado económicamente lo cual desvirtúa la independencia municipal y la autonomía en sí.

2.4. Antecedente Histórico del Sexto Estado de los Altos

En Guatemala, “el acto de segregación y la posterior constitución del Estado de Los Altos significaba, por una parte, la materialización de una antigua y fervorosa aspiración de autonomía regionalista, cuyas raíces se remontaban al principio del

²¹ Albi Fernández, Fabio Alejandro. *La crisis del municipalismo*. Madrid, España Editorial Trotta, año 1989, pág. 98

siglo XIX y por la otra, la realización tardía de una de las más importantes reformas constitucionales que se venían discutiendo desde los inicios mismos de la Federación”²².

En este caso en particular la autonomía como institución atribuida a los departamentos del país, constituye la ideología de promulgar una independencia total, finalmente una soberanía absoluta diferente a la del Estado de Guatemala con sus propios fondos de sostenimiento y administración pública como sistema de gobierno, en este caso sería un integración regionalista más cerca a los que es un tipo de gobierno federal, el cual a su vez podría crear su propia democracia interna e incluso sus propias leyes ordinarias de aplicación objetiva, la tan discutida ampliación del poder del territorio, al ser un gobernabilidad estatal imponía una autonomía segura, certera y sumado a ello que cumple con los verdaderos requisitos de la teoría pura de la autonomía.

En realidad, la idea de organizar un sexto Estado compuesto por los departamentos de Los Altos no era producto solamente del caótico momento histórico que vivía Guatemala el 31 de enero de 1838. Según González, la división de Guatemala en dos Estados cumplía una doble y eficaz función. Concedía, por un lado, la largamente anhelada autonomía a Los Altos.

Por otra parte este tipo de autonomía resultaba ser en realidad la consecuencia de la crisis institucional de Guatemala, así como la propia desorganización económica y un gobierno dictatorial, lo cual llevo a pensar que el país podía soportar dos Estados, lastimosamente la sola idea resultaría contraproducente tomando en cuenta la posición geográfica y que la economía de los departamentos que buscaban su liberación no era tan fuerte.

²² Solís Castañeda, Sara, *El Efémero Sexto Estado de los Altos*, Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1993, Editorial Renovada, pág. 15 y 16

Incluso mantener un cantidad aceptable de soldados que tomaran el mando de las fuerzas armadas de la nación era improbable, como imposible también era evitar que la migración de algunos pobladores se diera irremediabilmente, era una cuestión de la defensa de los derechos fundamentales, la cual el Sexto Estado de los altos no podía librar, pese a que le respaldaba una norma muy importante.

Así, la Constitución de 1824 permitió una legislatura unilateral y dio considerable autonomía a los estados, aunque también otorgó un inadecuado marco para una unión. Dificultades políticas externas y la falta de líderes federales para reforzar los mandatos constitucionales permitieron y cedieron ante la desintegración. Los celos interprovinciales y diferencias ideológicas que emergieron en la última parte del periodo colonial, permitieron entre otros la desintegración centroamericana.

Esto viene a demostrar que la idoneidad de la autonomía municipal completa no se centra únicamente en el financiamiento económico, sino que resulta vital la aplicación de la soberanía y la expansión de los derechos constitucionales.

Al respecto merece un comentario especial que el extinto Sexto Estado es una imagen de lo que sería una Guatemala otorgando soberanía a través de la autonomía a todas las regiones; algo interesante del presente estudio es establecer que aun la propia autonomía que se exponía no era plenamente municipal sino regionalizada, en ese sentido la fidelidad a los derechos humanos coloca una limitante a la autonomía, dado que si una región no puede darle a sus pobladores una vida digna y garantizada no puede ostentar tal calidad.

CAPÍTULO III

EL INSTITUTO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL EN ESPAÑA Y VENEZUELA

3.1. Estudio comparativo

Después de haber tenido la oportunidad de estudiar las propiedades específicas de la autonomía municipal tanto como institución, como normativa y finalmente como garantía, es indispensable hacer mención que la misma en el ámbito jurídico guatemalteco adopta una clasificación particular y no general al hacerla valer en momentos puntuales.

En Guatemala el municipio tiene una gama de privilegios que provienen de la Constitución Política de la República de Guatemala, basados en la descentralización más que en la propia independencia gubernativa, el municipio adquiere cierta confianza en la ejecución de muchas actividades y proyectos de los cuales se sienten con funciones unilaterales que conllevan obligaciones contractuales y legales para con terceras personas o entes estatales.

Definitivamente la autonomía en la nación es de tipo finalista en un derecho positivo de cumplimiento de normas y fines, en este precepto sería la prestación de servicios y la administración pública, con fundamento en la administración de recursos, cumplimiento de las obligaciones hasta con el último guatemalteco el más alejado o desconocido de las facultades ejecutivas.

La importancia de conocer la figura de autonomía en dentro del territorio nacional ayuda a entender que la situación de los municipios no deviene de los derechos que ha otorgado el Estado en la ley sino de la capacidad y el entendimiento de los Concejos en reconocer la verdadera autonomía que tienen, es decir la jurisdicción de una zona, los recursos de las tasas y los arbitrios, las concesiones que otorgan, la población que tienen a su cargo y las necesidades que deben de sufragar.

Es esta la autonomía verdadera que debe concebir el municipio, con cimientos de servicio y de coadministrar a las funciones del órgano administrativo centralizado en pro de la ciudadanía y el desarrollo social, implicando más responsabilidades para las corporaciones municipales que deben jugar el rol que les corresponde, por lo tanto la autonomía más que una serie de privilegios es una estructura de obligaciones para los jefes ediles de cada región del país.

El principal elemento de la diferenciación de la autonomía de las naciones supone una transferencia de poderes, como un cambio de apreciación de autoridades por medio de la cual una obligación y un derecho que emanaba del órgano administrativo centralizado en el organismo ejecutivo pasan a ser de manera formal un rol y un menester del municipio, la interrogante que se formula es hasta qué grado es posible realizar esta acción.

Primero por el hecho de que un Estado otorga privilegios pero sin perder su soberanía y su propia gobernabilidad es imposible concebir una nación dividida sin una norma común que las una en mismo plano por el principio de igualdad que contempla el artículo 4 de la Constitución.

Al respecto los Estados de España y Venezuela vienen a demostrar otras formas de hacer valer la autonomía municipal o mejor dicho fórmulas diferentes de su aplicación y su estructura en el derecho público, en una clara ejemplificación de que la vida jurídica de una región a nivel mundial dista mucho de lo que puede encontrarse al otro lado del globo terrestre.

Teniendo la oportunidad de estudiar ambas naciones en su organigrama coyuntural autónomo se deduce que son dos escenarios diferentes en muchos aspectos de tipo político por su forma de gobierno y social por su cultura, pero sin perder la igualdad en puntos clave, esto a su vez es totalmente diferente de la ya agotada autonomía en Guatemala en tres ideologías que jurídicamente encuentran la autonomía una

institución y forma de independencia sin apartarse de la pertenencia estatal de una colectividad.

El autor español declara que la autonomía en España responde al siguiente concepto: “La doctrina del Estado español enfatiza el carácter de la autonomía local, en cuanto derecho a participar en la gestión de los intereses respectivos de estas comunidades, matizando en que sería contrario a la autonomía municipal una participación inexistente o meramente simbólica que hiciera inviable la participación institucional de los Ayuntamientos”²³

Dentro del presente concepto se extrae que la Constitución española así como la doctrina regulan la autonomía como un derecho de participación de la ciudadanía localista en los actos e intereses de su nación, obteniendo de esta forma el reconocimiento que su norma máxima persigue como igualdad de derechos.

Por otra parte cede el campo de acción y decisión a las comunidades que han obtenido su liberación del sistema tradicionalista y unificado, logrando un alcance más eficaz de bienestar para sus habitantes y el pueblo en general, toda vez que una zona particular se desprende de un presupuesto financiero que en definitiva es inadecuado o insuficiente para cubrir las demandas de las personas, quienes también tienen derechos inherentes que deben ser cubiertos.

Ahora bien desde el punto de vista venezolano la autonomía es el producto de la descongestión económica y una luz de dotar a entes que se denominan con derechos autónomos de una verdadera responsabilidad única de auto sostenerse en las funciones básicas como agua, luz, salud, educación, etc.

El autor venezolano Fortunato González Cruz dicta el siguiente estudio histórico y jurídico de la percepción del municipio con capacidades independientes de actuar,

²³ Castelao, Julio, *De la Organización Territorial del Estado*, España, Universidad de San Pablo Málaga España, Editorial CE,U año 2003, pág. 72

sometida por una situación efímera producto de la represión y que hoy en día en base al tipo de gobierno en aquella nación impera este mismo y antiguo régimen se mantiene, al respecto lo siguiente:

“El Municipio venezolano está presente en el Derecho Constitucional Venezolano en las Constituciones Provinciales originarias, no así en la primera Constitución Nacional de 1811 por ser la materia municipal de reserva provincial, dado el modelo federal pactado adoptado entonces. Casi al nacer, la Guerra de Independencia demandó la concentración del poder en un ejecutivo fuerte y es así cómo se abandona el sistema federal y se limita el principio de la autonomía municipal que se institucionalizó durante todo el régimen colonial y los primeros años republicanos”²⁴.

En ese sentido la Constitución de Venezuela en un principio concedía la oportunidad de separación de sus provincias a fin de cumplir con un régimen federal que dispusiera de control en cada lugar determinado pero con la propia gobernabilidad de sus propios líderes sin necesidad de una recurrencia al gobierno general, unidos por la geografía, separados políticamente pero entrelazos por la Constitución única.

Sin embargo la independencia como una guerra de poderes dejó secuelas en cuanto a este primer intento de otorgar una autonomía completa o semi completa a los municipios, pero se hacía necesario poseer líderes fuertes que guiaran el camino a la tan ansiada libertad que a gritos pedía el pueblo, lo cual refuerza el poder ejecutivo central y la unificación de fuerzas, controles, potestades y leyes.

En ese sentido la capacidad de actuar es uniforme en relación a las provincias venezolanas y no sería hasta la llegada del gobierno socialista que se mantendrían cerradas las llaves de la autonomía dando una vuelta total de pensamiento a dicha figura que a más adelante se detalla.

La comparación en el tema de las legislaciones propone un punto de vista objetivo dado pues que por una parte coloca la esfera esta figura jurídica en Guatemala un

²⁴ González Cruz, Fortunato, *El Régimen Municipal en la Constitución Venezolana*, Venezuela, Editorial CIEPROL, año 2000, pág. 18

territorio ubicado en Centroamérica bajo un gobierno que de conformidad al artículo 140 constitucional se centraliza en libertad, independencia y soberanía, guiado por una sistema republicano, democrático y representativo.

Como consecuencia directa de esto el Estado nacional infunde un preminencia jurídica basada en democracia pura, bajo una normativa republicana, tutelando la independencia del país dentro y fuera de las fronteras, esto claro es susceptible de diversas interpretaciones, pero no cabe duda que deberá tener intrínseca relación con el propio artículo 134 del mismo cuerpo legal magno.

3.2 El Instituto de la Autonomía Municipal Normativa y Crítica en España

España presenta un tipo de gobierno de derecha concentrada pero con tintes populistas debido al resultado del fin del enfrentamiento armado interno del cual fue objeto especialmente en la dictadura de Franco, por tal motivo la orientación jurídica y legal de su soberanía permite, realizar un extensión de mandos, en otras palabras es capaz normativamente hablando de extender su independencia en forma particular sin perder la generalidad de su institución.

Josep Tarradellas establece que: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”²⁵

En esta teoría se encuentran varios temas conocidos y otros que son típicos del momento y del lugar que domina las regiones españolas, dado que se presenta la unidad de todo la nación, como tal son ocupan un lugar como Estado, de esto todos aquellos que han nacido y viven en suelo español son vistos como uno solo.

²⁵ Tarradellas, Josep, *La España de las Autonomías*, Cataluña, España, Editorial Los Mundos, Primera edición 1980, pág. 78 y 79

Sin embargo pese a la indivisibilidad de la cual se hace jactancia, también toma el derecho de autonomía como un reconocimiento y garantía para todos los ciudadanos de las diferentes regiones, es oportuno decir que en este caso la autonomía se diluye en los pobladores de cada región y no en la región como un parte de la división política del país, lo cual tendría plena congruencia con la declaración expresa que reconoce que el factor más importante de un estado de derecho es el humano y la persona.

En cuanto a lo que se refiere a que el proceso autónomo es un derecho de los nativos de una provincia que sin duda son legítimos ciudadanos españoles por haber nacido en aquel territorio, en virtud de poseer una identidad a nivel internacional con otros países, lo que recibe el nombre nacionalidad, sin embargo son propios de una parte individual de la toda la colectiva de personas, una zona de toda la ciudadanía y esto por lo tanto le trasfiere oportunidad de gozar de autonomía dentro del lugar al cual pertenece o al cual ha emigrado y del cual se es vecino activo.

Bajo la hipótesis del párrafo anterior se establece que el ente autónomo no es el municipio ni la corporación municipal, mucho menos el alcalde o presidente municipal, sino el pueblo mismo con cada poblador domiciliado en un municipio fijo, lo cual tiene mucha lógica con la obligación y el derecho de estar vecinado en lugar determinado aun dentro del propio espacio nacional caso contrario los autores españoles establecen que se produciría el fenómeno descrito como preautonomías.

Las diversas vías que han sido el derivado de acuerdos estatutarios del propio eje centralizado de la gobernabilidad que establece la Constitución española para acceder y obtener la autonomía permiten llegar a una meta de igualdad y acceso a las captaciones económicas y sociales así como jurídicas normativas entre todas las comunidades autónomas al final del proceso.

Una vez terminada la dinámica de transferencia de competencias y de funciones desde los poderes del Estado a los de éstas, en otras palabras aquello que

manejaba el gabinete público pasa a ser realización del municipio, cuando se habla de terminación de transferencias quiere decir de fijación por medio de acuerdos de duración definida o indefinida pero con carácter general de los techos que por uno u otro camino se desarrollan por leyes prefijas para un lugar sin aplicación a otro por jurisdicción aprobatoria lo cual permite dicha Constitución.

Lo cual no implica que algunas perspectivas muy parciales que dejan vacíos legales de responsabilidad de servicios e instituciones públicas no se puedan añadir si se acuerda asimismo en el marco de la Constitución o derivan racionalmente de otras competencias transferidas.

Desde esta visión es posible comentar que a diferencia de lo que sería una efectiva aplicación en Guatemala de esta reglamentación, no es una entrega de poder completa toda vez que no se debe olvidar que España está aún bajo el yugo de su monarquía, lo cual demuestra que la autonomía en Europa es un tema de una inclinación con bastante diferenciación en relación a esta región a nivel mundial.

La monarquía y la realeza tiene encomendado el poder público de ciertos actos de gobierno, así como la representatividad de las instituciones de negociación económica y comunal, lo cual limita mucho la potestad autónoma de las regiones y a lo cual la doctrina española ha encontrado una clasificación que le llama según lo designa

“Autonomías de primera o de segunda, como con una demagogia interesada algunos sectores políticos hablan en ciertas regiones o nacionalidades. Lo que sí es cierto es que la utilización de las dos vías genéricas, lo cual permite una mayor aceleración, al menos en teoría, en la asunción de competencias, y una mayor concreción en el perfil de las instituciones propias en el segundo caso”²⁶.

²⁶ Peces Martínez, Gregorio, *El Acceso a la Autonomía Municipal en España*, España, Editorial El País edición impresa, año 1999, pág. 60.

Dado que la figura de la autonomía del municipio en el entender del respetable autor maneja dos clases de accesos uno directo y el otro indirecto, viene a producir la desigualdad pero a su vez una mejor delimitación del instituto más apegado a derecho.

En este supuesto la autonomía del municipio es de primera en relación a que su propio origen radica en su lugar espacial único, ley aplicada en forma unipersonal para las necesidades de aquella provincia y bajo una gama de estatutos aprobados por sus propias autoridades, demostrando una forma de obtención financiera y territorial permanente y en crecimiento.

Muchas han sido los intentos por lograr el estado de autónomo por muchas de las zonas regionalistas de España, pero no han obtenido resultados satisfactorios, en razón que si bien es cierto que la ley les permite una autonomía de primer nivel no todas aquellas comunidades que desean hacerlo cumplen con los pilares políticos y jurídicos que se han mencionado en la descripción del párrafo que antecede y por consiguiente no son aptas para ser declaradas provincias o municipios autónomos.

Otra cosa es hablar en España de autonomía de segunda como la que gozan los centros educativos, sector justicia específicamente su ministerio especializado o el Instituto de inscripción de ciudadanos, todas ellas cuentan con cierta independencia para toma de decisiones y poseen reglamentos uniformes, exclusivos para ellos en contra parte dependen administrativamente del gobierno central e incluso del Rey de España en lo financiero y en la forma de trabajo la cual puede ser cambiada en su forma administrativamente por cualquiera de estos dos entes.

Por lo tanto la legislación española como derivación de una serie de normativas generales y convenios internacionales denominados del desarrollo humano integral de manera específica ha implementado a su derecho administrativo potestades municipales similares a las guatemaltecas aunque obviamente con diferencias

puntuales que su propia reglamentación jurídica cuyo estudio nos atañe como principio de investigación comparativa.

La autonomía municipal en el estado español se regula como el tamaño o dimensión del poder que posee los municipios, a que grado puede encontrarse la potestad de cada municipalidad y que repercusiones tiene o puede llegar a tener ese poder de decisión radical o limitado.

Y lo cierto es que en el derecho español ese nivel de poder municipal de denominado autonomía resulta de un conjunto formalista de normas jurídicas entre las cuales se encuentran: la Constitución, los Estatutos de Autonomía, las leyes estatales y autonómicas y de los tratados internacionales en especial la Carta Europea de Autonomía Local de 1985.

Los artículos 137 y 140 de la Constitución española enmarcan el precepto de autonomía municipal como una figura jurídica, pero se encuentra que su descripción y regulación no es lo suficientemente desarrollada y profundizada para poder crearse un concepto o un principio de garantía constitucional y siendo está en si una potestad de administración pública que si bien regula la constitución no emplea la capacidad de garantía como tal.

Siendo por lo tanto y en atención a los artículos citados en el párrafo que antecede que la autonomía municipal española la titula y reconoce como “Poder Constitucional de progresiva elevación estatutaria y legal” sumado a ello encontramos dos preceptos que contemplan las normas en materia administrativa en España la primera de ellas la autonomía provincial y autonomía local dentro de este sentido es importante recalcar la visión jurídica de los juristas al mencionar que la autonomía del municipio radica en la oportunidad de decidir asuntos locales de interés tales como la prestación de servicio a sus propios conciudadanos y poseer autoridades legionarias de su territorio, pero bajo ninguna circunstancia dicha autonomía se extiende al resto del territorio español debido a que el municipio depende del estado gobernante.

Es decir la autonomía municipal es de aplicación limitada a ciertas funciones pero no es autonomía general y por consiguiente no puede invocarla para hacer o actuar de manera arbitraria o por el hecho de que le dé la gana toda vez que se encuentra sujeta por la propia ley a todo un Estado y sus autoridades.

La autonomía en ese sentido la expresión de localidad o provincia queda como anillo al dedo por el hecho de que la autonomía solamente se extiende a la realización de sus funciones y no como un mecanismo de cierre dejando fuera a la monarquía o a la administración central utopías que por el momento son imposibles.

En otro aspecto importante se hace inverosímil invocar el artículo 142 de la Constitución española el cual hace referencia a la financiación del municipio la cual no es cien por ciento propia, por lo tanto la figura de autonomía municipal radica principalmente en el reconocimiento de identidad, de instituir al municipio como un territorio independiente del resto de lugares geográficos de lo ancho y largo del país, es el proceso y la garantía de que ningún otro municipio podrá aprovechar, invadir o utilizar el patrimonio propio de otro ya reconocido, esta es la esencia de la autonomía municipal más allá de cualquier ámbito de dirección.

Como toda excepción a la regla se encuentra un caso muy particular y el cual resulta en definitiva un ejemplo jurídico perfecto de lo que es la verdadera autonomía municipal como lo es el “Estatuto de Autonomía de Cataluña” artículo 151 como un territorio que efectivamente logró su autonomía, principalmente radica en su autofinanciación, dado que eran capaces de actuar económicamente independientes de gobierno central cuya sede es Madrid y que pese a que pertenecen al país de España su aptitud financiera e institucional si le permiten un poder de autonomía municipal completa sin dependencia.

El estatuto dicta propiamente en su parte motivadora lo siguiente:

“El pueblo de Cataluña ha mantenido a lo largo de los siglos una vocación constante de autogobierno, encarnada en instituciones propias como la Generalitat que fue

creada en 1359 en las Cortes de Cervera y en un ordenamiento jurídico específico recogido, entre otras recopilaciones de normas, en las Constitucions i altres drets de Catalunya. Después de 1714, han sido varios los intentos de recuperación de las instituciones de autogobierno. En este itinerario histórico constituyen hitos destacados, entre otros, la Mancomunidad de 1914, la recuperación de la Generalitat con el Estatuto de 1932, su restablecimiento en 1977 y el Estatuto de 1979, nacido con la democracia de la Constitución actual²⁷.

En este apartado en particular se logra captar que la sociedad de Cataluña logra demostrar que se encuentra en un estado de fortaleza social, toda vez que propone que su crecimiento como sector poblacional ha sido un proceso arduo pero fructífero dando lugar a la creación de instituciones especiales que se dedican a prestar un servicios en todos los ámbitos a los nativos de su extensión sin la aportación o intromisión de ninguna clase del gobierno presidencialista o monárquico.

El estereotipo de las regiones en España a privado en gran manera consolidarlo como una nación parte de la unión europea, lo cual ayudaría en gran manera a su sector económico empresarial y por ende al país entero, sin embargo la falta de crecimiento en las provincias ha estancado esta posibilidad a excepción de Cataluña que como parte de Barcelona, ha conseguido un lugar preponderante debido a su autonomía de acción.

Esto por supuesto que no ha sido utilizado como un escudo para llevar a cabo actos a su antojo con su municipio, sino todo lo contrario al redactar su propia normativa de efectividad única para ellos su grado de competencia se limita pero a la vez le solidifica como un verdadero ente autónomo.

Es esta etapa investigativa es muy importante tomar en cuenta la existencia de un precepto jurídico español que no ha sido modificado y sigue vigente en la normativa

²⁷ Carta de Naciones europeas de la Autonomía, *Estatuto de Autonomía de Cataluña*, España, Editorial CEU, año 2006, pág. 9 y 10

ordinaria y constitucional de esta nación, misma que si por un lado otorga capacidad autónoma plena al municipio que demuestre tener la aptitud jurídica y administrativa, por otro se cubre o resguarda al establecer que la revocación de la autonomía puede ser cometida por las autoridades de ejecutivo en los casos reglados dentro del componente legal especialmente en el artículo 155 constitucional.

Por tal motivo Xavier Arbós presenta el siguiente análisis:

“El redactado de ese artículo permite al Gobierno aprobar las medidas necesarias para obligar a una autonomía al cumplimiento forzoso de las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, en caso de que el Ejecutivo autónomo no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan o “actuar de forma que atente gravemente al interés general de España”.²⁸

En este caso el título que ha obtenido el municipio se ve amplio y con grandes propuestas, siempre y cuando logren sus objetivos legales, caso contrario pueden ser llevados a la desintegración o lo que se tiene a bien denominar toma de la autonomía, en todo caso la autonomía la dota el Estado al Pueblo por conducto de los líderes para que estos la materialicen a los más necesitados y a la colectividad en general por lo tanto la captación de servicios y de desarrollo es el fin primordial de la autonomía española, al perderse esto bien sea por ignorancia, corrupción, culpa o dolo, los componentes de la autonomía se perderían y por lo tanto se le concede la facultad al pueblo estatal a tomar cartas en el asunto y doblegar las potestades otorgadas.

En un sentido parafraseado el artículo 155 de la Constitución de España dicta que si una comunidad autónoma por delegación del pueblo regionalizado no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan de tipo jurídica, social y moral, actuar de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al presidente de la comunidad autónoma y, en el

²⁸ Arbós, Xavier, *Derechos y Obligaciones del Municipio Autónomo en la Nueva España*, España, Editorial El País, 2001, pág. 89

caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquella al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

Para la ejecución de la constitución en pro de mantener el orden democrático y soberano a través de las medidas previstas en el artículo anteriormente estudiado, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las comunidades autónomas a fin de obtener una colaboración de tipo facilitadora de la función de toma de poder para restaurar el orden del municipio y orientar una reingeniería de la administración pública local.

En conclusión, la auditoria y la supervisión que se mantenga del municipio en este tipo de sistema autónomo municipal son de doble filo, lo cual obliga a que las autoridades se mantengan al margen de actividades que pudieran ser calificadas de anómalas o que atentan en contra de aquello que motiva la transferencia de poder de decisión y deliberación de las autoridades de una corporación provincial.

En comparación con Guatemala se consigue percibir que la ley nacional no se aparta tanto de este criterio, con la diferencia que la opción o la valentía e inclusive la discusión sobre el artículo que concedería una intervención a la autonomía del municipio llegarían sin dudarlos hasta instancias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala para conseguir su aplicación.

A fin de especificar el articulado guatemalteco en la que se funda lo dicho se encuentra el 134 de la Constitución el cual en su parte conducente en sus primeras líneas menciona que el municipio y las entidades autónomas y descentralizadas actúan por delegación del Estado, así mismo en su último párrafo refiere literalmente: “De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada (a esto quien escribe le interpreta descentralizada y autónoma por la referencia con la que inicia el texto) será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la Republica”.

Al realizar el análisis comparativo del artículo 155 del reglado Constitucional español con el 134 de la Constitución guatemalteca se extrae que opera de forma similar al redactar que se podrá proceder a la intervención de la autonomía del municipio con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, así mismo que en Guatemala se dispone tácitamente que la autonomía podría suprimirse por el voto favorable del legislativo.

No obstante es obvio que el artículo de España es mucho más directo y taxativo y ha sido creado directamente para crear un freno y contrapeso a las facultades que da a manos llenas como por ejemplo la situación de Cataluña, mientras que en el territorio guatemalteco como se ha dicho sería de esperar qué interpretación puede dársele a esta opción jurídica aunque muchos juristas españoles le consideren como el fin del estado autonómico.

En un punto y aparte se hace un análisis de la famosa Carta Europea de Autonomía Local, como una fuente de información de los factores que influyen no solo en el Estado Español sino también en toda Europa en aquellos países que contemplan dentro de sus legislación el instituto de autonomía de las regiones dentro de la división política y geográfica de su lugar de ocupación.

La Carta misma que fue impulsada desde España y revisada para posteriormente ser firmada en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 en compuesto de dieciocho artículos y a un más, concedida por las Cortes Generales la autorización prevista.

Consideraron viable su funcionalidad en el argumento de que en este nivel local este derecho puede ser ejercido más directamente, convencidos de que la existencia de Entidades locales investidas de competencias efectivas permite una administración a la vez eficaz y próxima al ciudadano, obvio es que un verdadero acto de juridicidad se capitaliza en el momento en que el ciudadano desprotegido frente a sus carencias sea salvaguardado por el poder público inmediato.

La Carta Europea de Autonomía Local, regula preceptos muy valiosos entre los cuales sobresale uno que dice: “Afirmando que esto supone la existencia de Entidades locales dotadas de órganos de decisión democráticamente constituidos que se benefician de una amplia autonomía en cuanto a las competencias, a las modalidades de ejercicio de estas últimas y a los medios necesarios para el cumplimiento de su misión”²⁹

El viejo continente ha reforzado su poderío en potencializar su estructura de gobierno en cada una de sus provincias y zonas internas otorgándoles la autonomía como una resolución jurídica que fortalezca al municipio y en consecuencia a la nación entera, atrayendo la producción extranjera ya la inversión financiera de alto rango e incluso la producción de su propia empresa.

Indudablemente el proceso autonómico en el territorio europeo es utilizado de una forma más comercial y jurídica en relación con su ámbito ejecutivo presidenciable y con la visión exterior, mientras que en el caso de Centroamérica es una institución mucho más política y administrativa, lo cual todavía es confundido por las autoridades ediles con autoritarismo, ignorando que su importancia va mucho más allá de la dirección simplista.

Finalmente la Carta dota de principios que podrían pensarse son inaplicables para la formación guatemalteca lo cual el presente investigador disiente en razón que las competencias dentro del marco de la ley que se consideran básicas de las Entidades locales dotadas de autonomía u descentralización vienen fijadas por la Constitución o por la Ley especial de la materia.

Sin embargo, esta disposición que debe además de ser interpretada de forma extensiva para un criterio que abarque más seguridad legal para todos no impide la

²⁹ Plenipotenciario de España, *Carta Europea de Autonomía Local, Unión Europea de Estatutos Internacionalistas de octubre de 1985, Estrasburgo, Presidentes de los países contratantes en pleno*, España, Editorial, 1985, El País pág. 2

atribución a los municipios como entes comunales locales de competencias para fines específicos que respondan al bien común, de conformidad con la Ley.

Los municipios como pueblos locales poseen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia.

Lo cual las hace merecedoras de una serie de normas de gobierno que se produzcan internamente y de jurisdicción específica no generalizada, que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad.

El ejercicio y realización respetando el debido proceso el cual es a nivel mundial un pilar de derecho adjetivo de las competencias públicas debe de modo general refiriéndose al ciudadano, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos lo cual torna a la autonomía como una solución a la apatía estatal que muchas veces se tiene par con las necesidades de los nacionales.

La atribución de una competencia o una serie de competencias a otra autoridad debe tener en cuenta la amplitud o la naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía que aguardan a los líderes entiéndase corporaciones locales de gobierno municipal.

3.3. El Instituto de la Autonomía Municipal Normativa y Crítica en Venezuela

Venezuela es una nación que se ha caracterizado en la actualidad por su diversidad en la aplicación de los sistemas de gobierno que le reguardan desde un sentido izquierdista por un centro derecha hasta llegar al socialismo con tintes eminentemente comunistas como opinión personal.

Así mismo es un territorio con gran producción de petróleo y por derivación de esto uno de los mayores exportadores de petróleo a nivel internacional; de todo esto que la figura municipal sea muy importante, dado que las comunidades tienen derecho de participar y aprobar la explotación petrolera tal y como se los concede su

Constitución nacional y en apego de esta norma se implementa una clase de autonomía municipal en un principio muy parecida a la guatemalteca pero con el paso del tiempo se ha radicalizado.

Hoy en día es casi una transferencia totalitaria de las obligaciones del gobierno central a los jefes del municipio, descargando gran parte de la vida del Estado en sectores pequeños que han asumido compromisos ultra poblacionales tales como la salud sin contar con los medios o estrategias necesarias para hacerlo efectivo.

Eduardo Lara Salazar reconoce en relación a la autonomía en Venezuela que:

“El Poder Público Municipal está conformado por los Municipios quienes constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela y de la ley por lo que la autonomía municipal comprende la elección de sus autoridades, la gestión de las materias de su competencia y la creación, recaudación e inversión de sus ingresos legales”³⁰

La institución venezolana reconoce que el municipio es la principal unidad del país por su adecuación de masa personal, lo cual se traduce en la fuerza de los Estados para ejecutar sus actuaciones en uno u otro sentido debido a que cada uno por más pequeño que lleva es una representación activa de apoyo o rechazo.

Así mismo tiene a su favor la personalidad jurídica propia que les concede la figura constitucional aunque con la limitante de la propia Noma jurídica y política máxima, sin olvidar que todos los recursos de los pobladores del municipio pagados efectivamente y sin hacer distinción de ninguna clase se quedan en las arcas del municipio para su reinversión y utilidad del propio sector terrestre reconocido.

³⁰ Lara Salazar, Eduardo, *La Autonomía Municipal y General en Venezuela*, Venezuela, Editorial, Textos Profesionales S.A, año 2001, pág. 47

Desde otro ángulo, Bermúdez analiza el instituto de autonomía local de la siguiente manera: “De acuerdo con el artículo 168 de la Constitución, gozan de autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la Ley, con lo que estableció una limitación inusitada que hace materialmente nugatoria la autonomía político-territorial, que sólo debería encontrar límites en la Constitución, pero no en la ley. Conforme a esta norma, que no tiene antecedentes en el constitucionalismo”³¹

En consideración a lo citado por la autora se hace mención del hecho de que la autonomía en efecto es un Estado de autodomínio de un municipio casi como un país independiente per obviamente a dimensiones mucho menores, ante lo cual adquiere fuerza ejecutiva propia sin una conexión de tipo impositiva por el presidente como la cabeza del organismo estatal nacional, siendo esta razón suficiente para no tener más limite que el de la propia Constitución y no el de una ley ordinaria, debido a la escala o jerarquía de leyes y reglamentos.

Bajo estos dos criterios doctrinarios se contextualiza que por su parte el Estado nacional de Venezuela encuentra a la autonomía municipal como un elemento cumbre de la descentralización, misma que dentro de la legislación venezolana es definido como una desconcentración de poderes y obligaciones administrativas en relación a los ciudadanos y a los servicios públicos que son de obligación concesionaria.

Desde el punto de vista político Venezuela en este momento de la historia se encuentra bajo un régimen izquierdista y en consecuencia concibe la idea de que todos sus habitantes se encuentren en igual de circunstancias económicas y sociales a costa de lo que sea, si esta forma de gobernar es positiva o negativa no es campo que a la presente investigación le atañe, pero resulta ser un punto de partida para el principio de autonomía municipal dado que en el afán de brindar servicios público de

³¹ L. Bermúdez, Marisela, *El Poder Público Municipal*, Venezuela, Universidad Santa María de Venezuela, Editorial Contusa año 2004, pág. 65

calidad a nivel general pero sin menoscabar el principio designado en la constitución de autonomía municipal se crean mecanismos de acción.

De lo dicho anteriormente surge en Venezuela la Ley Orgánica del Poder público Municipal la cual concede al municipio la oportunidad de elegir a sus propias autoridades y de brindar los servicios necesarios para la vida en paz y bienestar de la República Bolivariana de Venezuela.

Así mismo dentro de este contexto legal y en aras de generalizar la ideología del bienestar venezolano se instaura Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, Publicada en decreto Oficial No.37.753 de fecha 14 de agosto de 2003.

“En la presente legislación las obligaciones del Estado Venezolano en cuanto a temas de salud, educación, ambiente entre otros buscan de manera activa ser eficaces y generalizados en todos los municipio y que en un principio con atribuciones del gobierno central, estas demandas pasaran a ser obligación del Municipio de manera legal y formal”.³²

Para decirlo en otras palabras la descentralización que descubre esta normativa venezolana trasfiere el poder público a los municipios mediante sus autoridades ejecutivas direccionales presididas por el alcalde quien juntamente con su corporación del municipio deberán gestionar todo lo concerniente a las necesidades de sus pobladores de manera general y no solamente las concedidas por su ley orgánica, la cual limitaba a servicios públicos de agua, luz, telefonía, drenajes y delimitación territorial, sumado a ello y a partir de la vigencia de la presente ley se trasfiere la competencia de derechos tales como el de salud siendo obligación de la municipalidad administrativa el abastecimiento de hospitales y centros de salud.

³² Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público de Venezuela, Decreto número 37-753, artículo 3

Así mismo muchos proyectos y aseveraciones que un principio cumplía el gobierno de todo el país pasan a ser relegados y absorbido por el propio municipio, en este sentido la autonomía municipal viene a convertirse en una autonomía de acto más que de garantía puesto que las obligaciones se acrecientan pero no son tomadas económicamente por el propio municipio sino todo lo contrario siguen atadas al control y financiación del gobierno general bolivariano.

Todo esto justificado en el principio de autonomía municipal que la constitución prevé a los gobiernos sectoriales el cual ha sido alegado por las propias autoridades de los municipios y que en respuesta han obtenido la ley de Transferencia de Competencias del Poder Público, misma que ha hecho de sus labores un trabajo cargado en gran manera y difícil de llevar a cabo, lo que traducido a un lenguaje jurídico podría concebirse como una autonomía total y legal de laborales pero incompleta en juridicidad y doctrina.

A manera de conclusión se establece que la autonomía es un ámbito jurídico cambiante de acuerdo a las legislaciones que la aplican y más aún si tomamos en cuenta que el pensamiento cultural que se tiene en cada país, sin olvidar características específicas tales como el nivel de vida de los ciudadanos, el desarrollo integral que han tenido las provincias y la compulsación de los poderes divididos en cada región de acuerdo a sus fines de paz y bien generalizado.

Sin lugar a dudas los sistemas de gobierno también son influencia determinante para que construya una verdadera autonomía municipal, dado que el estudio de los diferentes tipos de administración pública, nos dejan como resultado una gobernabilidad democrática de derecha, otra socialista con influencia comunista y por ultimo una monarquía compartida con autoridades civiles, de Centroamérica, Sudamérica y Europa.

Finalmente la influencia que los municipio tienen e imperan en cada nación objeto de estudio son el resultado de una comunicación directa de los lugares que forjan un

Estado, como muestra de ello es Cataluña y el extinto Sexto estado de los Altos que han logrado un avance rumbo a la obtención de una autonomía de primera clase o menos tergiversada, lo cual es una aliciente muy fuerte para todo aquellos que vivieron bajo la opresión de gobiernos autoritarios.

Es entonces la autonomía municipal la conquista de la independencia dentro y fuera de los Estados que democratizaron la vida del ciudadano y le dotaron de herramientas que van más allá de la ciudadanía y la ley ordinaria, constitucionalmente le dan un plus de decisión sobre los asuntos nacionales al transferibles poder regional de un alto rango legal que les garantiza y le provee una fórmula de supervivencia en sociedad.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1 Presentación de Resultados

El principal enfoque de la investigación radica en el análisis subjetivo referente a la figura del municipio y en especial de la calidad de autónomo que le designa la Constitución vigente que además de proporcionar garantías básicamente también entra en el dilema estructural de funcionamiento de los órganos descentralizados y autónomos cuyos principios generales se derivan de la actividad independiente de otras instituciones para lo cual existe la doctrina como fuente del derecho que pretende explicar el fenómeno autónomo y cómo este difiere en aspectos concretos del diseño que en Guatemala se tiene del municipio.

La especialidad y legalidad de este tema propone un estudio de derecho comparado de las legislaciones de España y Venezuela en concordancia que dichas naciones poseen la figura jurídica y constitucional de autonomía municipal, ambos hablan el idioma español y su base normativa administrativa es similar en ciertos aspectos, siendo de esta manera pertinente el análisis del enfoque diferencial que estos países realizan de la autonomía propia del municipio.

Es importante recalcar que la propia actividad del municipio es en sí una entidad independiente y única que no posee otra entidad privada o pública debido a la gran colectividad a la cual debe de beneficiar y abarcar las autoridades municipales quienes ejercen el liderazgo político del territorio municipal.

En un inicio es posible llegar a considerar al eje territorial regional como un instituto autónomo y descentralizado, dado que la Constitución Política de la Republica le ha impuesto tal calidad y no es difícil aseverar que de un mandato mayor como lo es el constitucional no es posible ignorar su jerarquía y validez, tomando en cuenta que la

función de esta es la de dotar de derechos y garantías a las figuras jurídicas y políticas que estime deben ser amparadas.

Además de indicar que por regla general la Autonomía municipal tiene el respaldo de la constitución que le da ese título en específico otorgándole un reconocimiento especial, sumado a ello le ha entregado poderes y facultades muy precisas como lo son el manejo de sus fondos, elegir sus propias autoridades y realizar cuanto crean conveniente para que mejore el estado su región y mantener los servicios públicos inherentes para sus vecinos, sin duda son elementos típicos de la autonomía a nivel mundial.

Sin embargo se puede concluir que la autonomía es pura y única, no obstante tiene una tipología y clasificación muy puntual que sin duda es su marco de sustento jurídico frente a otras instituciones por ejemplo la centralización y concentración íntimamente ligadas al derecho administrativo ejecutivo, porque si bien es cierto por un lado es posible establecer que el municipio está completamente separado de las normas centralizadas, tampoco se puede ser extremista y colocarlo en la vida efectiva de la autonomía.

No es simplemente un acto de relativa independencia, sino un amplio concepto que se ha analizado paso a paso pudiendo observarse que la funcionalidad de las municipalidades y el municipio en efecto son libres y no tienen necesidad de pedir autorización del órgano ejecutivo entendiéndose presidente o vicepresidente de la república para llevar a cabo sus proyectos, recaudación y gastos.

La utilidad del municipio es necesaria para que el Estado logre sus fines, en otras palabras lo necesita como su arma o llave de gestión que conduzca de manera directa a todos los pobladores de aquellas garantías de vida digna y en desarrollo constante, con la finalidad de cumplir la ley y los principios constitucionales, sin dejar de atender otras atribuciones como las relaciones diplomáticas y los deberes sociales.

Si puede ser visto de una manera estructural o como un cuerpo humano, el Estado de Guatemala es un todo que para extender su capacidad de atención a los servicios básicos de supervivencia de los ciudadanos, necesita un órgano que lo bombee hasta el último rincón del país logrando no solo cumplir y aplicar la ley sino además trasladar responsabilidades que en un principio pertenencia al gobierno central.

Es por lo tanto la autonomía dada al municipio una clase muy peculiar de tipo utilitaria y funcionalidad formalista, no es posible llamarla autonomía pura, porque en su contra juegan circunstancias puntuales, entre ella el sostén económico el cual debería ser propio sin dependencia o contribución de ninguna clase por un tercer o implicado lo cual desde ya pone en jaque a la autonomía municipal guatemalteca.

Así mismo el que no posean muchas veces fuentes de desarrollo propias para sus comunidades y pueblos indígenas posicionados, sino que necesiten intervención estatal por ejemplo los Consejos Municipales de Desarrollo, lo cual le hacen vulnerable si en un momento el gobierno centralizado les retirara este apoyo comunitario.

Los municipios básicamente han demostrado con hechos y de acorde a ley de ejercicio, que en cuanto a temas de educación, salud, economía, agricultura, ambiente o trabajo, su capacidad de poder suplir todas estas necesidades no se logra obtener un resultado positivo, en virtud que las oportunidades de un alcalde o de un Concejo municipal de alcázar su independencia en estos aspectos es casi imposible para el sistema que maneja Guatemala, sin contar con el déficit en gestión municipal que existe por la corrupción.

La cuestión en si no radica en que si una provincia puede asumir estos retos, es obvio que no, lo cual le pone en una situación grave en lo que respecta a sustentar su teoría de que efectivamente es un ente autónomo al cien por ciento, junto con esto aparece otra piedra en el camino de la ideología provincial, puesto que la ejecución de obras del gobierno en turno en una circunscripción local es un acto

contrario a la viabilidad de autofinanciamiento que es el pilar y principio general por excelencia de la autonomía municipal.

Cabe recalcar que la inversión en el municipio del presupuesto general de la nación es una entrada a que el la centralización sea parte de la efectiva realización los proyectos municipales y esta idea no es precisamente doctrinaria la propia ley lo redacta en forma imperativa dándole plena valides a una actitud que salta a la vista es contraria o no guarda la relación propia con el pasaje que le inyecta autonomía al municipio, incluso analizado de un forma rigorista y formalista pueden incluso contraponerse, dado que del estudio profundo del municipio autónomo dicta que el mismo se proyecta económicamente desde sus entrañas sin intervención terciaria, además de que sus autoridades locatarias suplirán todas las necesidades inherentes al hombre en sociedad en su tres puntos fundamentales educación, salud y trabajo.

Los aportes que pueden generarse como resultado de la presente investigación se fundamentan en establecer que el sistema normativo guatemalteco dentro de su rama especializada en derecho administrativo, reconoce la autonomía como una institución de derecho público cuyo objetivo primordial se encamina a la obtención de la descentralización del poder único distribuido en tres poderes, el primero de ellos el Ejecutivo.

Del cual se desprende la organización territorial en departamentos y luego en municipios, siendo estos últimos el censo poblacional de una circunscripción con su propios habitantes y necesidad, convirtiéndose en una tarea ardua para el Estado, por lo cual se crean la institucionalidad de la autonomía del municipio, el cual se organiza mediante una corporación municipal y un alcalde municipal, como máximos líderes de la localidad.

Ante esta normativa resulta no viable dotar en un primer plano de poder y reconocimiento de la independencia del municipio y posteriormente sujetarlo al mismo tiempo de las políticas estatales inclusive con la asignación del diez por ciento del presupuesto general de la nación le condiciona una dependencia económica.

Situación distinta a la contemplada por la legislación española al verificar la autonomía municipal bajo los principio de financiamiento propio, es decir la obtención de su propios recursos mediante el otorgamiento de impuestos locales únicamente destinados al municipio y no solamente arbitrios o tasas, como también la aplicación de sus propias leyes y reglas generales exclusivas al municipio.

El caso del País de Venezuela es interesante con la denominada trasferencia de poderes en la cual los servicios generales o aun aquellos de competencia exclusiva en un principio del gobierno central ahora pasan a formar parte de un interés común del municipio.

Siendo desde el momento mismo del mandato su responsabilidad en el control y verificación de cada uno de ellos, hechos que en definitiva son muy distintos del sistema actual que rige la autonomía en Guatemala y que definitivamente merece ser mencionado como principio de manera formal en materia autónoma.

La integración de los tres países que han sido estudiados y analizados desde varias ópticas, legal, doctrinal, política e histórica, proponen no una teoría perfecta de aplicación generalizada, más bien una serie de procedimientos en pro de la población que es el principal protagonista de la vida social autónoma, la misma no tendría objeto sin un hombre, mujer o niño que necesitaran su amparo y resguardo de manera permanente.

Esto está plenamente comprobado en relación a que tanto en Europa tomando como muestra España encontrándose a miles de kilómetros de Guatemala, como en Venezuela bajo un estatuto socialista de izquierda, todos y cada uno de ellos, niegan una existencia de autonomía como ciencia independiente, centrándose en que ninguno puede tomarse o arrojarse atribuciones que producto de la soberanía que es la historia fidedigna de una nación.

La autonomía es de por sí en un método específico cuya funcionalidad radica en descongestionar al Estado específicamente a su gobierno centralizado del organismo ejecutivo de las obligaciones que son típicas y propias de su función gobernadora, en ese sentido las obligaciones del Presidente de la República y de su gabinete son muchas y muy complejas debido a los compromisos dentro y fuera del país.

Por tal motivo y ante la gran masa poblacional de la cual se compone una nación era imprescindible llevar a la vida jurídica un instituto con características especiales y en especial que pudiera tener la potestad de actuar con la rapidez y validez frente a los ciudadanos necesitados como lo haría el propio ente ejecutivo, sin menoscabo de la autoridad presidenciable y demás instituciones, necesidades que no fueron sino cubiertas al otorgar autonomía al municipio, porque quien más sino los propios vecinos velarían por el bienestar de sus allegados, y se da la transferencia del poder local, sin embargo es de decir que no es un poder absoluto sino relativo es decir para determinadas actividades normativas fundamentales.

4.2 Aspectos Positivos y Negativos del Instituto de la Autonomía Municipal

Teniendo presente que la soberanía de las municipalidades localistas de cada municipio guatemalteco es promovida por grupos independientes deseosos de satisfacer necesidades diferentes; tanto del sector privado, como de exigencias de personaje anónimos que solo desean lucrar con la nación. Esto ha logrado únicamente, una desintegración en los ideales del Estado guatemalteco.

La falta de una cooperación entre los gobernantes municipales y el pueblo ha desencadenado en un caos político y social. Pero sin tener una visión completamente fatalista: Guatemala ve emerger un pensamiento político de modernización, puesto que, busca un poder más equitativo entre las provincias y desbancar la centralización la cual fue institucionalizada por el poder absoluto de los gobiernos militares.

Con la llegada de una visión más democrática dejando a un lado el autoritarismo del pasado, esta forma de relegar el poder a municipios fue una opción casi obligatoria, puesto que hay lugares que su crecimiento fue desproporcionado y que buscaban un mayor protagonismo dentro del país.

Cada localidad tiene autoridades propias que rigen su mandato a las leyes que dicta el Estado y que son interpretadas mediante sus respectivos razonamientos. El ente evocado a las leyes de un determinado Municipio, tiene la libertad de tomar sus propias decisiones según crea lo mejor para el personal que representa, pero todo deberá de estar regido por lo que dicte la legislación de Guatemala.

Como se recalca, la autonomía municipal se concedió para que se satisficiera las necesidades respectivas de los municipios guatemaltecos, por ende, los habitantes de dichas ciudades, tienen el derecho y obligación de elegir al personal que fungirán como sus autoridades.

Los mandos electos, trabajan en producir y controlar los recursos obtenidos del municipio, los cuales serán usados para atender las penurias colectivas e individuales de aquellos quienes los eligieron. Pero esta consigna se ve empañado cuando las autoridades responden a terceros, ignorando a las personas que necesitan un ordenamiento. Este sistema viciado es el que constantemente se renueva en las políticas del Estado guatemalteco.

En España se concibe un principio que fomenta la autonomía municipal, este pilar necesario para sostener al estado es la competencia leal entre los poderes locales y centrales, que tiene como iniciativa la promoción de desarrollo y modernización entre sus ciudades.

Dicha competitividad es regida desde el Derecho Positivo, en donde se acuerda en que nadie puede salirse de ley que ha sido promulgada por el Estado. De este

acuerdo se divide en dos corrientes que son: La competencia enumerada y sistema de cláusula general.

Puede asegurarse que en Guatemala también se llevan a cargo este tipo de competencias, a mayor razón y mejor marcada la competencia enumerada. En una sociedad que aún se busca encontrar una autonomía, el Estado demanda que se cumplan ciertos mandatos que busquen lo mejor para el pueblo y sus necesidades.

La competencia enumerada, es aquella en que limita el poder de los gobiernos localistas e impone las funciones que atribuye la legislación estatal. Esto le determina lo que si puede hacer y lo que está prohibido a los entes municipales. Con esto se prevé la unión que debe de tener la comunidad provinciana, con la centralidad y formar un Estado fuerte y colaborador, sin indicios anarquía y libertinaje.

Para hacer más concreto el significado que conlleva el competencia enumerada y la importancia con la que impacta; se resume que esta competencia se encarga de enumerar todo aquello que deberá de cumplir las autonomías Municipales y lo que le corresponde al Estado hacer, promoviendo que el gobierno sea compartido.

Los poderes Guatemaltecos deben de cumplir las competencias razonables como lo son: abastecimiento de agua potable, alcantarillad, alumbrado público, recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos, mercados, caminos rurales y vías públicas urbanas, transporte de pasajeros y carga y sus terminales, licencias de construcción de obras públicas o privadas, parques, jardines y lugares de recreación, Todos estos servicios competentes en la dirección municipal.

Contrastando con la competencia ya descrita, que indica una promoción normativa dentro de los gobiernos localistas, encontramos el sistema de cláusula general, como contra peso en el política del Estado español. Por un extremo se tiene la competencia que tan solo atribuye normas y por el otro lado esta aquella que se centra en la interpretación y acción de las autoridades municipales.

En este punto los entes no centralizados acataran las leyes del Estado y podrán usarlas según lo que se le ha exigido en el que se le ha elegido para representar. La autonomía Municipal española es por ende un juego entre lo que impone hacer y lo que se debe hacer. Pero si se habla de una verdadera autonomía el sistema de clausula general se acerca más al termino de independencia.

Para que Guatemala logre con mayor eficacia un sistema de clausula general, los pueblos deberán de escoger de mejor manera a aquellos dirigentes que estén preparados intelectualmente para poder llevar la presión de tomar decisiones adecuadas para el avance en la comuna de las municipalidades.

La autonomía Municipal deja de ser tan solo un concepto jurídico, para convertirse en una realidad mediante la competencia. De ahí radica la importancia de tomar el Derecho positivo, estar bajo el control de la ley Estatal y poder declarar municipios autónomos sin quebrantar la legislación. Por ende no autonomía Municipal, sin que se le haya enumerado competencias subjetivas.

En España se comprende a la descentralización como aquella que busca la administración pública objetiva velando por las necesidades generales, actuando de acuerdo jerarquías y coordinación. Mientras que España aspira a un Estado más estable y ordenado, Guatemala por lo contrario, se rige mediante un caos. Las identidades autónomas municipales no acatan lo impuesto por el Estado y sin dejar de obviar que son olvidados por el área central.

A pesar de que en la Constitución guatemalteca estén definidas las competencias para cada municipio, por lo general son obviadas y sustituidas por intereses propios de los gobiernos en el mandato, dejando sin lugar las obligaciones pertinentes a las cuales se deberá obedecer para velar por el bien del Estado y del Pueblo guatemalteco.

No obstante las aspiraciones del Estado Español son reales, pero poco funcionales, puesto que es del saber mundial los problemas económicos que sufre, el desempleo y la pobreza que conlleva, has debilitado la sociedad y la unión entre sus municipios. El país vasco intenta sostenerse por su propia fuerza económica, mientras Cataluña está en una ferviente batalla para encontrar su independencia como Estado propio, desligándose por completo del Estado español.

Tanto en Guatemala como en España se necesita lograr una efectiva depuración autentica en los organismos competentemente políticos, para llevar a cabo una verdadera e urgente autonomía de poderes, y así poder lograr que las sociedades encuentren una descentralización que ayude a una equidad significativa de poder.

Otro país que entra en discusión es Venezuela. El poder público de esta nación sudamericana tiende a fortalecer las funciones primordiales ejecutivas, el control fiscal y la planificación, todo esto con el objetivo de tener un fortalecimiento en las libertades de poder y así crear un enlace entre las funciones gubernamentales y la comunidad.

Otro punto importante en la ideología política venezolana es la descentralización del gobierno, de esta forma se busca en todo momento la óptima funcionalidad del Estado en cuestión, y así construir una democracia sin tachés legitimando el desenvolvimiento del poder.

El Estado de Guatemala como el de España, el de Venezuela y de casi todas las naciones del mundo; tienen bien sabido que la forma de gobernar ya no encuentra en el autoritarismo y que el proceso de superación de la sociedad está en la democracia, descentralizando el poder y otorgándoselo al pueblo.

Básicamente el poder público Municipal al que se refiere la legislación la Constitución de República Bolivariana de Venezuela, es la que conforma los municipios que se vuelven la piedra angular política de la organización nacionalista.

La autonomía de poder Municipal venezolano se toma desde el punto en que; se eligen autoridades propias del área, se asignan competencias para el buen funcionamiento del poder, y el buen uso de las producciones e ingresos para sostenimiento del Municipio.

En un país demócrata como lo es Guatemala, se le otorga el poder a cada ciudadano de elegir a sus dirigentes, pero no tan solo al presidente del poder ejecutivo, sino que, se les confía la decisión de elegir a la persona que estará al frente de la Municipalidad.

La organización Municipal abarca una amplia organización de clases de poder para velar el funcionamiento público, la debida acotación de la legislación Estatal, el control sobre el movimiento fiscal y la debida y muy necesaria planificación pública. Es fácil jerarquizar la administración Municipal, en la cabeza tenemos al ejecutivo y todas las demás organizaciones son un apoyo y una ayuda a la alcaldía. Y de este modo todos en el gobierno de la Municipalidad se acomodan para que haya una funcionalidad preferencial a lo exigido por aquellos que volcaron su confianza y esperanza a las autoridades electas y así estas logren poder llenar los huecos que deja la necesidad y la desesperación, de pobladores que han sido timados por entes políticos anteriores.

A pesar que la Constitución de República Bolivariana de Venezuela no hace un hincapié detallado sobre las competencias, es sabido que estas son necesarias para un ejercicio políticamente adecuado en la ejecución de la autonomía Municipal y así tomar protagonismo en la escena del país de Sudamérica.

Las competencias son necesarias en la autonomía Municipal guatemalteca, están rigen la actividad de las correspondientes autoridades electas por el Municipio. Sin estas competencia tan solo habría caos hay competencias que son simples delegaciones que provienen del ente Estatal, de esta manera el poder supremo de la nación determina las legislaciones principales para que tomen en cuenta los

gobiernos provincianos y así no olvidar que no solo responden a las necesidades propias, sino que, a todo un país. De esta forma se acaba con ideologías mezquinas y se busca que haya armonía entre municipios.

Esta competencia que se describe como lo mandado por el Estado, España lo toma desde el punto de vista del Derecho positivo y lo encasilla en una competencia enumerativa, puesto que, el poder absoluto del país le dicta diferentes acciones a las autoridades provincianas.

También hay una competencia en la cual se deja discernir sobre las mejores estrategias políticas para el municipio, en este punto las autoridades tienen la obligación de no solo pensar en una comunidad conjunta con los otros municipios, sino que, en lo mejor para el lugar donde reside su poder. Así todo lo producido característico de la región hace que esta misma de fortalezca y siga creciendo, y de esta manera la competencia que aspiran lograr sean menos difíciles de superar.

En Venezuela se promueve la democracia, pero este fin es tan solo una falacia, ya que el poder está centralizado en un jerarca autoritario que ha tomado el protagonismo en la política. De esta forma no hay soberanía en las municipalidades y tan solo acatan lo que se les impone sin tener la oportunidad discernir sobre lo bueno y lo malo que afecta la comuna.

Es constatado que a pesar de los problemas que tenga España, es país desarrollado y miembro de la Unión Europea, este ha descentralizado el poder, ha comparación de Venezuela y Guatemala. Estos países se han quedado un tanto relegados, ya que su historia demócrata es ciertamente nueva, pero el deseo de estas naciones es acomodarse a las exigencias del presente.

Para Guatemala y Venezuela la descentralización de sus respectivos Estados se resume en las necesidades consolidar la participación ciudadana, y así, articular las comunidades campesinas, pueblos indígenas, juntas vecinales, en una realidad

geopolítica, en donde los municipios adquieren su carácter autónomo con competencias, potestad normativa, política y administrativa, organizada territorialmente a nivel local. Esta visión es la adecuada, pero ya no solo basta que sea escrita en un papel y que luego se archive, dejándola sin accionar.

Las Municipales comúnmente se atascan de problemas que logran evitar un progreso palpable; es notorio que falta una planificación seria que logre resultados viables o efectivos. En muchas ocasiones tan solo se juega con utopías para ganar el agrado de las masas y luego se retoman proyectos anteriores obsoletos y así estancando el progreso de dicha institución.

La ingobernabilidad es el cáncer en las Municipalidad, en un sistema que necesita que haya una jerarquía superior que logre mantener a flote todo el sistema, esta se vuelve absolutamente necesaria. Las personas que tomen el mando y ejerzan de capitanes, deberán ser perfil alto y demostrar liderazgo. Estos gobernantes estarán buscando el poner a su municipio por delante de todo, y así olvidar cualquier presión exterior a los intereses del Estado.

Sobre todo es de importancia buscar la integración completa del Municipio. Los entes que están al poder tienen que esforzarse en ser lo más equitativos posible en la distribución per cápita. Si la intención es la descentralización, de nada sirve que el capital se quede en la cabecera departamental y zonas aledañas, olvidando a aquellos poblados más lejanos. Todas las comunidades deberán salir al rodeo y tomar un protagonismo, dejar en el exilio a cualquier población es impedir la descentralización del poder, evitar la autonomía de las municipalidades, y por ende, atrasar el desarrollo del Estado como tal.

4.3 Valoración Personal del Instituto de la Autonomía Municipal

El derecho administrativo en Guatemala se estructura de elementos propios de la administración pública y como esta se desarrolla de la manera más eficaz e impactante en la vida de los ciudadanos, ante esta necesidad surgen instituciones

tales como la centralización, concentración, descentralización y claro está la autonomía, cada una de ellas acogidas por la Constitución política de la Republica para lograr obtener un mayor alcance en función de proporcionar de los servicios generales a toda la población.

Pero específicamente la autonomía que se le otorga a los municipios fue apta de un análisis e investigación detallada, desde el punto de vista jurídico, social y comparado, en relación a que muchos autores han denominado las atribuciones que la ley concede al núcleo municipal como incompletas, dado que si bien es cierto posee la capacidad de elegir a sus propias autoridades, obtener y disponer de sus recursos y atender los servicios públicos locales.

No se desliga por completo de las políticas del gobierno central toda vez que el propio artículo 134 Constitucional regula una condicionante de aplicación al establecer que el municipio tiene por obligación coordinar su política, con la política general del estado así como remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la Republica., sus presupuestos detallados ordinarios.

Esto como una muestra de esa labor incompleta o incorrecta, en virtud que si se observa cual es el significado real de la autonomía para los juristas, equivale a elevar a una posición de auto control, auto financiamiento y auto fiscalización por mencionar tintes de este instituto y que en el Estado así como en la ley no se concreta de manera adecuada una posición sobre la autonomía municipal abriendo una brecha para el estudio de otras legislaciones de las cuales el derecho guatemalteco ha adoptado gran parte de su ámbito aplicativo tal es el caso de España; en cambio en Venezuela la implementación de una nueva ley ha cambiado el contexto de autonomía a otro nivel taxativo o incluso delegable de obligaciones en cuanto al tema de servicios estatales pero sectorizados en cada municipio.

Por su parte el Estado nacional de Venezuela encuentra a la autonomía municipal como un elemento cumbre de la descentralización, misma que dentro de la

legislación venezolana es definido como una desconcentración de poderes y obligaciones administrativas en relación a los ciudadanos y a los servicios públicos que son de obligación concesionaria.

Desde el punto de vista político Venezuela en este momento de la historia se encuentra bajo un régimen que no muy viable desde su visión financiera y en consecuencia concibe la idea de que todos sus habitantes se encuentren en igual de circunstancias económicas y sociales a costa de lo que sea.

De esta forma el gobierno centralizado observa como positiva el campo de la autonomía del municipio porque delga sus facultades sociales a los jefes ediles quienes además siguen bajo el control general.

Por lo que a la presente investigación le atañe, resulta ser un punto de partida para el principio de autonomía municipal dado que en el afán de brindar servicios públicos de calidad a nivel general pero sin menoscabar el principio designado en la constitución de autonomía municipal se crean mecanismos de acción.

De lo dicho anteriormente surge en Venezuela la Ley Orgánica del Poder público Municipal la cual concede al municipio la oportunidad de elegir a sus propias autoridades y de brindar los servicios necesarios para la vida en paz y bienestar de la República Bolivariana de Venezuela.

Así mismo dentro de este contexto legal y en aras de generalizar la ideología del bienestar venezolano se instaura Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, Publicada en decreto Oficial No.37.753 de fecha 14 de agosto de 2003.

En dicha legislación las obligaciones del Estado Venezolano en cuanto a temas de salud, educación, ambiente entre otros buscan de manera activa ser eficaces y generalizados en todos los municipio y que en un principio con atribuciones del

gobierno central, estas demandas pasaran a ser obligación del Municipio de manera legal y formal.

Para decirlo en otras palabras la descentralización que descubre esta normativa venezolana trasfiere el poder público a los municipios mediante sus autoridades ejecutivas direccionales presididas por el alcalde quien juntamente con su corporación del municipio deberán gestionar todo lo concerniente a las necesidades de sus pobladores de manera general y no solamente las concedidas por su ley orgánica.

La cual limitaba a servicios públicos de agua, luz, telefonía, drenajes y delimitación territorial, sumado a ello y a partir de la vigencia de la presente ley se trasfiere la competencia de derechos tales como el de salud siendo obligación de la municipalidad administrativa el abastecimiento de hospitales y centros de salud.

Así mismo muchos proyectos y aseveraciones que un principio cumplía el gobierno de todo el país pasan a ser relegados y absorbido por el propio municipio, en este sentido la autonomía municipal viene a convertirse en una autonomía de acto más que de garantía puesto que las obligaciones se acrecientan pero no son tomadas económicamente por el propio municipio sino todo lo contrario siguen atadas al control y financiación del gobierno general bolivariano.

Todo esto justificado en el principio de autonomía municipal que la constitución prevé a los gobiernos sectoriales el cual ha sido alegado por las propias autoridades de los municipios y que en respuesta han obtenido la ley de Transferencia de Competencias del Poder Público, misma que ha hecho de sus labores un trabajo cargado en gran manera y difícil de llevar a cabo, lo que traducido a un lenguaje jurídico podría concebirse como una autonomía total y legal de laborales pero incompleta en juridicidad y doctrina.

Finalmente ha opinión de quien escribe España el Estado más cercano a los que se denomina autonomía pura del derecho, no solo como institución sino como figura indeleble de las ciencias jurídicas y sociales, por su repercusión el ámbito de la gobernabilidad y su acercamiento a los pobladores.

Desde esta panorámica el Estado Español concibe su autonomía municipal en una fuerza de desligue que las provincias obtienen o como en el caso particular de Cataluña la recuperación del poder perdido, la capacidad de las cual cuenta la municipalidad en la nación europea es mucho más que una descentralización de la autoridad gubernativa, viene a ser una ideología social y política que busca el sostén propio por cada región, para que puedan subsistir por si solos.

De tal manera que la municipalidad no se encuentra en su zona de confort de sobrevivir de sus arbitrios o tazas, así como tampoco de un presupuesto que les envía el presidente electo, contrario a esto se está en la búsqueda del crecimiento y menos dependencia del ejecutivo y la monarquía.

Pese a que se otorgado un sinfín de potestades en España las provincias son individualizadas y apoyadas en su gestión independiente pero sin olvidar el apoyo general de desarrollo como nación única, lo cual es muy diferente en Venezuela con una delegación de obligaciones sin un respaldo del gobierno sino que solamente órdenes.

Cataluña como sector español derivado de Barcelona es una clara ejecución de que la autonomía municipal es posible llevarla a la práctica con el amparo de la ley y de la jurisprudencia, en relación a que conciben su propia norma de conducta y de acción y que cuya aplicación es unilateral para los localistas de la zona, sumado a esto la intervención mínima del Estado general y de los Reyes, en un estricto control económico, social, cultural, militar y político.

De lo anteriormente dicho se detecta que como se ha dicho la autonomía provincial en España es positiva y efectiva, también es innegable que la misma es un tendencia específica a la privatización y a la separación absoluta del país general, en razón que de este mismo ejemplo en últimas fechas se dilucidan en los tribunales españoles y en las cortes internacionales la independencia que solicita Cataluña mediante una iniciativa de la nación de España.

La iniciativa, que habla de proceso de desconexión entre Cataluña y el resto del Estado, se ha aprobado con los votos de los dos grupos soberanistas frente a los del resto, esto significa que cuando una región es potencialmente capaz de asegurar la vida de sus pobladores con la intervención mínima de su gobierno central, este con el tiempo se vuelve prescindible o reemplazable con por otra fuerza económica que bien puede ser como en Cataluña la inversión extranjera muy fuerte y a gran escala. Esto definitivamente es una atentado a la soberanía del Estado español, dado que un municipio no puede pretender su desprendimiento de su propia colectividad, en relación a que su vida jurídica fue el resultado de que país como uno solo lograra su reconocimiento a nivel mundial, muchas cuando por siglos y décadas el sostén ciudadano fue cubierto por España, definitivamente la desconexión como le llaman los catalanes viene a ser parte de la autonomía verdadera, la cual realizando un análisis jurídico de la teoría del Estado no es viable para los municipios y por ende tampoco para los países.

El municipio como parte de una división geográfica de la nación a la cual pertenece y como órgano vital de este no puede por sanidad del proceso de construcción de la democracia ostentar una autonomía plena, una clase de autonomía totalitaria, caso contrario entraría a una cumbre de poderes que se traducirán en independencia o rebeldía como en el ejemplo citado en párrafos anteriores.

La clase de autonomía que deben tener los municipios y sus municipalidades en Guatemala y el resto del mundo debe ser un instituto sujeto no al gobierno central sino al Estado, siempre con su poder discrecional de control de áreas, tutelando lo

que por ley les es impuesto pero en un régimen de colectividad al país como un todo frente al mundo.

Por consiguiente el órgano administrativo municipal descentralizado y con autonomía moderada como se le ha llamado a lo que se vive para las localidades en Guatemala, dentro del apartado específico de la administración pública juega un papel trascendental para la obtención de los fines que persigue el Estado y por ello se le ha dotado de poder relativo de decisión en torno a vida en sociedad, para el bienestar, la seguridad y el bien común y no para intentar una separación toda vez que como órgano la nación necesita del municipio, pero a su vez este necesita de su país para subsistir con fuerza ejecutiva.

Y en virtud de las obligaciones que instituye la misma Constitución Política de la Republica tanto al territorio nacional general como al individual como motores indispensables para la consecución de una serie de garantías para los ciudadanos guatemaltecos entre los cuales es posible mencionar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y la felicidad de las personas.

Es entonces en relación a esto que las ley contempla al ciudadano guatemalteco como el máximo exponente de la vida en sociedad, tomando en consideración que todos los habitantes son Guatemala, pero para su organización se distribuyen en municipios que deben trabajar por los conciudadanos de las regiones pero con la sujeción a la soberanía y el reconocimiento.

Es entonces la autonomía una aptitud del municipio para ejercer su deber para con el Estado, trabajo por el cual el Alcalde el Concejo Municipal recibe el respeto de los habitantes y una compensación económica que además sufragan los pobladores.

En retrospectiva el municipio es parte de la conciencia constitucional de que las personas son lo que verdaderamente impulsa a un nación a crecer en todos los aspectos, para el logro de esto es de una gran importancia las conductos por los

cuales se otorgue al sociedad una vida dignificada, y en este afán de que factor el humano sea la prioridad de los acto del gobierno que se crea el municipio regionalizado y una vez creada la partición, es indispensable que estas provincias se les inyecte facultades para que verdaderamente sirvan o ejerzan las funciones para las que fueron creados.

Y no como una sistema de que el país se dé un autogolpe a la colectividad, soberanía, geografía y poblacionalmente.

El poder es único y radica en el pueblo tal y como lo dicta la Constitución y este no regala o entrega antojo de quien en apariencia lo lidera, el poder de gobernar es un acto por el que los habitantes eligen una director o un administrador de sus recursos y de su convivencia con otros, en este ámbito la autonomía del municipio no es una transferencia del poder sobre esa base territorial en especial en virtud que como se ha mencionado el poder es el pueblo lo que obtienen las municipalidades es una escala media de mando para organizar su región de manera que sea viable y creciente, no un poder de disposición antojadiza.

Indiscutiblemente el municipio es la respuesta del Estado para servir a sus pobladores de la mejor manera en todos los servicios públicos que le competen y la formación de un solida sectorización para que cada aldea, cantón, caserío o paraje, por más profundo que se encuentre pueda recibir el apoyo y la gestión estatal de apaciguar sus necesidades y cumplir los fines constitucionales.

En esta etapa conclusiva de la investigación es importante recalcar la pregunta que se realizó para justificar el presente análisis jurídico, doctrinario y comparativo, la cual cuestiona lo siguiente, ¿Cuál es la aplicación legislativa, jurídica y doctrinal del instituto de la autonomía municipal en los Estados de Guatemala, España y Venezuela?

A lo cual se logra una respuesta jurídica y fáctica al indicar que la autonomía municipal se regula en cada ordenamiento jurídico de manera resultadista, es decir

dependiendo de la utilidad que el Estado desea darle con sus extensiones y limitaciones a fin de descargar o trasladar atribuciones. Por su parte, la ley española hace una selectiva noción privilegiada a sus provincias para tomar una independencia plena; Venezuela en cambio, efectúa una transferencia de necesidades al darle al municipio un control y responsabilidad en áreas que son propias del gobierno central como la educación y la salud.

Finalmente Guatemala entiende la autonomía como un plan de conductos para llevar los servicios públicos a todos los rincones de la nación con la finalidad de proveer a sus regiones una capacidad de obrar y decidir sobre sus asuntos de manera inmediata y efectiva, dado que de necesitar una aprobación del ejecutivo se perdería tiempo, espacio y eficacia, lo que resultaría en lesiones a los bienes jurídicos tutelados por el Estado de Guatemala, algo que el país no puede darse el lujo de permitir.

Desde otro ángulo, la autonomía es una doctrina que no es unitaria sino que como toda institución de las ciencias jurídicas, posee reglas, normas y clasificaciones, de ello que a lo largo de la investigación se hablaba de la inexistencia de una autonomía municipal pura, sino más bien con tintes políticos y administrativos que atendían a fines culturales y económicos, en un desglose de tipos de autonomía de regionalizada, entre ellas la descentralizada, la independiente, la socialista y la orgánica, siendo la última la que impera en Guatemala.

Finalmente la juridicidad del instituto autónomo provincial es una serie de actos que jurídicamente hablando llevan por finalidad la construcción de la democracia, la participación ciudadana, por consiguiente que el derecho sea la base preponderante en la vida de los ciudadanos de cada municipio que conforma el ordenamiento territorial del país.

La historia de la autonomía municipal concluye en el sentido amplio de su significado y la historia fidedigna de su institucionalidad, como un elemento de la Constitución

que ampara las actuaciones de los pueblos ante la diversidad cultural, tradicional y las diferentes necesidades que se presentan todos los días.

CONCLUSIONES

La oportunidad de hablar del municipio como espacio jurídico de desarrollo social de la población guatemalteca, conduce necesariamente a investigar su autonomía como función específica para la realización de sus fines constitucionales y administrativo en ese sentido se concluye:

- a. La autonomía como instituto del Estado es un privilegio de la ciudadanía para servirse de los medios necesarios para su subsistencia por medio de herramientas provistas por la administración pública y es en ese afán que el municipio goza de prerrogativas de decisión, para una pronta y eficaz protección de sus vecinos.

La idea de autonomía no es absoluta en ningún aspecto de aplicación en Guatemala, porque se orienta al reconocimiento de cada provincia dentro de una jurisdicción que no posee injerencia de mando de ninguna otra región del país, de ello se desprende que sus propias autoridades sean lugareños y no personas ajenas al círculo vecinal y comunal, orientar la gobernabilidad ejercida por la municipalidad exclusivamente y concertadamente a su círculo de vida dentro de su comunidad.

- b. El instituto de autonomía municipal no debe bajo ningún punto de vista atentar contra la soberanía del Estado de Guatemala, el país es uno solo y la transferencia de poderes que se ha otorgado a los municipios son únicamente utilitarios, con el objetivo de llevar hasta el último guatemalteco de los servicios básicos para sus subsistencia, así como ejercer una descentralización que canalice el ejercicio de los deberes del gobierno centralizado, haciendo una equitativa distribución del mando para resguardar de una mejor manera las garantías sociales y jurídicas.
- c. La autonomía del municipio, es un arma de la institucionalidad del pueblo dentro del Estado que le vio nacer y reconoce como el dador y ostentador del concepto

de autónomo, en forma directa debe existir un reconocimiento constitucional a dicha figura jurídica y social, en razón que su actual designación y determinación es aún compleja y ambigua en muchos pasajes que tomando en cuenta que tiene un visión trascendental para la rentabilidad y subsidiariedad de la municipalidad y el municipio.

- d. La autonomía municipal depende del poder y utilidad que el estado le confiere con sus extensiones y limitaciones con el fin de trasladar atribuciones pero no es posible llamarle autonomía pura, porque en su contra juega el sostén económico por lo que necesitan intervención estatal lo cual se hace vulnerable si en algún momento el gobierno centralizado le retirara el apoyo. Se niega una existencia de autonomía como ciencia independiente. Por su parte la ley española hace una selectiva noción privilegiada a sus providencias con el fin de tener independencia plena y auto sostenerse con sus atribuciones. En su parte Venezuela realiza una transferencia de necesidades al darle al municipio el control y responsabilidad en áreas que son propias del gobierno central.
- e. La institucionalidad del municipio en otros Estados como es el caso de España y Venezuela, pone al descubierto que la autonomía municipal varia en su fórmula de aplicación atendiendo a la extensiva o restrictiva potestad que se le otorgue, como también a factores de tipo político, cultural y social, no obstante el ilimitado otorgamiento de autonomía a las provincias pueden concluir en una separación absoluta e independencia total cómo fue posible observar con la región Cataluña.
- f. El máximo propósito de crear el instituto de la autonomía municipal es el protagonismo del ser humano, el ciudadano guatemalteco desde la perspectiva colectiva que se acerque a su nación tome propiedad de su región para que cada zona dentro de la distribución distrital y geográfica del país crezca en todo sentido y produzca la confianza suficiente para la inversión y la cultura de una vida pacífica.

RECOMENDACIONES

- a. Es recomendable la inclusión de una legislación específica que decrete y norme de manera efectiva y taxativa la autonomía municipal de manera general acción que se ha visto materializada en otras instituciones como la descentralización, una figura jurídica ampliamente conectada con la autonomía pero que a diferencia de la segunda no ha cobrado vida en su propia ley especializada como en otros Estados, lo cual encamina a indicar que la creación de una fuente de derecho que explique sus alcances, límites, objetivos, interpretación y aplicación sería de gran utilidad y fundamento de resolución.
- b. La capacidad que cada ciudadano tiene en su municipio es también una parte esencial de la autonomía, es decir que la participación y control civil de la población en las decisiones y proyecciones de las autoridades ediles deben incrementarse en una supervisión constante y permanente del poder que se ejerce.
- c. Así como de los resultados que se generen, para ello no basta el solo ejercicio de los Concejos Comunitarios De Desarrollo y Concejos Municipales De Desarrollo, sino de una manifestación de los vecinos para impulsar su desarrollo personal de cada zona, colonia, barrio, paraje o comunidad a sabiendas que la autonomía está en el pueblo y no en sus autoridades municipales.
- d. La autonomía en España es digna de admirarse y de poner en práctica en Guatemala aquello que atendiendo a su política y situación le sea beneficioso, sin llegar a tocar los límites y candados que debe existir para evitar una división que trasformaría el beneficio en un fenómeno problemático, tales controles se refieran a una fiscalización moderada pero plena, sin incurrir en contra de la autonomía del municipio sino a la realización de los frenos y contrapesos que deben existir entre los órganos estatales cualesquiera que sean estos.

- e. Finalmente es necesario cambiar la mentalidad de autonomía del municipio como una transferencia del poder absoluto y reglamentar que el poder es único tenido en las manos de los guatemaltecos quienes deciden depositarlo para su liderazgo en los funcionarios públicos con la máxima aspiración de que la vida sea mejor.

- f. Al ser el máximo exponente del municipio el Concejo municipal juega un papel muy importante en el ejercicio de la representatividad de la masa poblacional de la región, su obtención del liderazgo les concede la oportunidad de ostentar la autonomía que otorga la constitución y Código Municipal, sin embargo sus ideales y planes de gobierno deben de estar dirigidos a ejecutar su título autónomo de manera que el pueblo sea quien gobierne sin instrucción del gobierno central y a su vez que sea quien goce los beneficios que se produzcan.

REFERENCIAS CONSULTADAS

a. Bibliográficas

- Acosta, Romero, Miguel, “Teoría general del derecho administrativo”, novena edición; revisada corregida y aumentada; México: Editorial Porrúa S.A., 1990.
- Albi Fernández, Fabio Alejandro. La crisis del municipalismo, España: editorial Trotta, 1989.
- Álvarez Gendin, Sabino. “Tratado General de derecho administrativo”, México: editorial Educativa, edición 2005.
- Alonso García, Ramón. Sistema constitucional y administrativo, España: editorial Reus, año 1994.
- Ariño Ortega, Gaspar. Principios de derecho público y económico, España: editorial Ariel, 1989.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental, Argentina: editorial Heliasta, 1989.
- Calderón Morales, Hugo Haroldo. Derecho administrativo I, Guatemala: editorial Universitaria, 2009.
- Calderón M. Hugo Aroldo, Derecho Administrativo Parte General, Editorial Orión, Guatemala, primera edición 2006.
- Can, Rogelio, “Derecho Administrativo”, Ediciones Ormia, Argentina 1994.
- Castillo González, Jorge Mario. Derecho administrativo, Guatemala: editorial Universitaria, 2004.
- Diez de Salazar, Luis Miguel. Régimen municipal. España: Editorial Trotta, 1986. GARCÍA.
- Difalco, R. Dardo, Autonomía Municipal y Derecho Público Provincial, Universidad Nacional de la Plata, editorial Anales, 2005.
- Delpiazzo Carlos E. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, edición 2005, pág. 74

- Fernández Ruiz, Jorge, “Servicios Públicos Municipales”, primera edición, Instituto Nacional de administración pública, Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Punto grafico México 2002.
- Flores Juárez, Juan Francisco, “Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, Gestión educativa superior”, Guatemala, 2005, editorial Panamericana.
- Fraga, Gabino, Teoría del Estado y El Derecho Administrativo, Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Estudiantil Mexicali, edición 2012.
- García Máynez, Eduardo, “Introducción al Estudio del derecho Administrativo”, editorial Porrúa S.A, vigésimo sexta edición, México 1997.
- Hernández Palma, Antonio. Derecho municipal. Buenos Aires, Argentina: editorial Desalma, 1990.
- Kelsen Hans Teoría General del Estado, Editorial estudiantil Fénix edición 2003.
- Maríán Mateo, Ramón. Manual de derecho administrativo, España: editorial Ariel, 1999.
- Meza Duarte, Leonardo Antonio. Introducción al derecho administrativo, España: editorial Nacional S.A., 1988.
- Moreno Uran, Carlos Andrés, El concepto de autonomía en la fundamentación legal, Universidad de Bogotá Colombia, editorial Cuadrante 2008.
- Parada Vásquez, José Roberto. Derecho administrativo. España: Editorial Reus, 1984.
- Pratt Fairchild, Henry. “Diccionario de Sociología”. Sexta Reimpresión, editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1975.
- Rochild, Alessandro. ”Tratado teórico y práctico de derecho administrativo francés”, Derecho Administrativo iberoamericano editorial Profan, año 2008.

- Rodríguez González, Román. Autonomía municipal, descentralización e integración. España: Editorial Ariel, 2002. SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. La autonomía. España: Editorial Civitas, 1997.
- Servant Schreiber, Jean Jacquez, "El Poder Regional". Editorial Dopesa. Barcelona, 1971 primera edición.

b. Normativas

- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto Ley número 12-2002 del, Código Municipal guatemalteco.

c. Electrónicas

- Constitución política Estatal Española, 15 de junio de 1981, Cámara del Congreso y el Senado, por aprobación unánime, vigencia 1982 ultima enmienda. www.monangob.com.gt
- Estatutos de Autonomía Local de España de 1985, Carta Europea de Naciones, Madrid, España, aprobación y ratificación. www.cartaeuropeadenaciones.com
- Ley Orgánica del Poder Público Municipal venezolano decreto 38.204 del 8 de junio de 2005. www.estadovenezolano-bolibariano.com.gt
- Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público de Venezuela, Publicada en decreto Oficial No.37.753 de fecha 14 de agosto de 2003. www.congresosocialista/venezuela/sudamerica.com.gt

ANEXO

Cuadro de Cotejo

A continuación se presenta un cuadro de cotejo, con la finalidad de realizar una serie analítica y proyectiva respecto al ámbito jurídico y doctrinario en relación al instituto de autonomía municipal en Guatemala, España y Venezuela.

Instituto de Autonomía Municipal	Autonomía municipal Guatemala	Autonomía municipal España	Autonomía municipal Venezuela	Observaciones
Regulación normativa	La definición concretamente se refiere al hecho de que la municipalidad necesariamente es un órgano administrativo, debido a las funciones públicas que deberá ejecutar en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, sin embargo es de resaltar que pese al título que se le ha otorgado, específicamente no dependerá por concordancia de la	La doctrina del Estado español enfatiza el carácter de la autonomía local, en cuanto derecho a participar en la gestión de los intereses respectivos de estas comunidades, matizando en que sería contrario a la autonomía municipal una participación inexistente o meramente simbólica que hiciera inviable la participación institucional de los Ayuntamientos.	Así mismo es un territorio con gran producción de petróleo y por derivación de esto uno de los mayores exportadores de petróleo a nivel internacional; de todo esto que la figura municipal sea muy importante, dado que las comunidades tienen derecho de participar y aprobar la	La especialidad y legalidad de este tema propone un estudio de derecho comparado de las legislaciones de España y Venezuela en concordancia que dichas naciones poseen la figura jurídica y constitucional de autonomía municipal, ambos



	Constitución Política de la Republica, del gobierno central en turno.		explotación petrolera tal y como se los concede su Constitución nacional.	hablan el idioma español y su base normativa administrativa es similar en ciertos aspectos, siendo de esta manera pertinente el análisis del enfoque diferencial que estos países realizan de la autonomía propia del municipio.
Ámbito de aplicación de derechos y atribuciones	Es de vital importancia citar el Código Municipal guatemalteco el cual establece los requisitos indispensables que deberá contener un municipio para adoptar esta calidad	se extrae que la Constitución española así como la doctrina regulan la autonomía como un derecho de participación de la ciudadanía localista en	De lo dicho anteriormente surge en Venezuela la Ley Orgánica del Poder público Municipal la cual concede al municipio la	



	<p>jurídica, entre ellos es posible encontrar la naturaleza que le rige sin la cual es imposible la aprobación del reconocimiento. La norma textualmente cita en el artículo 2 del Código Municipal, el cual se titula Naturaleza del municipio: el municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana.</p>	<p>los actos e intereses de su nación, obteniendo de esta forma el reconocimiento que su norma máxima persigue como igualdad de derechos.</p>	<p>oportunidad de elegir a sus propias autoridades y de brindar los servicios necesarios para la vida en paz y bienestar de la República Bolivariana de Venezuela.</p>	
<p>Aplicación de las garantías</p>	<p>Es tarea emergente de la administración municipal considerar que la población necesita proteger a la persona y a la familia, siendo deber estatal</p>	<p>Es oportuno decir que en este caso la autonomía se diluye en los pobladores de cada región y no en la región como un parte de la</p>	<p>Así mismo muchos proyectos y aseveraciones que un principio cumplía el gobierno de todo el país pasan a ser</p>	



	<p>garantizar a los ciudadanos el desarrollo integral, por lo cual es imperativo un ordenamiento jurídico sectorial y distrital al cual conocemos hoy en día como municipio con todas sus prerrogativas estipuladas.</p>	<p>división política del país, lo cual tendría plena congruencia con la declaración expresa que reconoce que el factor más importante de un estado de derecho es el humano y la persona.</p>	<p>relegados y absorbido por el propio municipio, en este sentido la autonomía municipal viene a convertirse en una autonomía de acto más que de garantía puesto que las obligaciones se acrecientan pero no son tomadas económicamente por el propio municipio.</p>	
<p>Resoluciones en materia de Autonomía Municipal</p>	<p>La autonomía municipal en Guatemala se resuelto a base de consideración específicas que tanto el Organismo Legislativo como el Judicial e incluso el Ejecutivo, reconocen la</p>	<p>Como toda excepción a la regla se encuentra un caso muy particular y el cual resulta en definitiva un ejemplo jurídico perfecto de lo que es la verdadera autonomía</p>	<p>la autonomía municipal la conquista de la independencia dentro y fuera de los Estados que democratizaron la</p>	



	<p>capacidad de los municipios para tomar decisiones, sin embargo su función es meramente instrumental para los fines del Estado y no un atentado a su soberanía.</p>	<p>municipal como lo es el “Estatuto de Autonomía de Cataluña” artículo 151 como un territorio que efectivamente logró su autonomía, principalmente radica en su autofinanciación, dado que eran capaces de actuar económicamente independientes de gobierno central cuya sede es Madrid.</p>	<p>vida del ciudadano y le dotaron de herramientas que van más allá de la ciudadanía y la ley ordinaria, constitucionalmente le dan un plus de decisión sobre los asuntos nacionales al transferibles poder regional.</p>	
--	---	---	---	--